

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taillibout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses	12
	Por seis meses	24
BALEARIS Y CANARIAS	Por un año	66
	Por tres meses	25
ULTRAMAR	Por tres meses	35
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Al anochece de anteayer atacó el Capitan general á una faccion fuerte de 150 hombres que se hallaba en Alguiza mandada por el hermano del Cura Lasarte, logrando derrotarla por completo y hacerle 14 prisioneros, dos muertos y varios heridos. El Capitan general con las fuerzas de su mando penetró en dicho pueblo. A la una de la tarde de ayer se sintió un vivo fuego en la parte de Iturrioz que duró más de una hora, y aunque no se tenían todavía pormenores, asegurábase que la faccion huia perseguida por las tropas.

Valencia.—En la mañana de anteayer volvió á ser batienda la faccion Polo, pero no se han recibido aun los detalles. Gran número de carlistas se han presentado en los pueblos y á los Jefes de columna, estando contestes en que Ferrer, Cucala y Panera con Ramonet de Alcalá se dirigieron en la noche del 23 á Roqueta disponiéndose á pasar el Ebro, lo que parece ser verificaron.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,
 Vengo en decretar lo que sigue:
 A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Archidona, provincia de Málaga.
 Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares los Sres. D. Federico Fastenrath y D. Gustavo Schwetske, residentes en Colonia (Prusia), de 483 ejemplares de varias obras españolas; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

RELACION DE LAS OBRAS Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

- Cincuenta ejemplares del *Catecismo histórico*, por Fleury.
- Cincuenta id. de *El amigo de los niños*, por Sabattier.
- Cincuenta id. *Ejemplos morales*, por Rubio.
- Cincuenta id. *Fábulas de la educacion*, por Trueba y Pravia.
- Cincuenta id. *Historia de un pedazo de vidrio*, por Magny.
- Cincuenta id. *Historia de un grano de sal*, por Villain.
- Cincuenta id. *Higiene popular*, por Montes.
- Cincuenta id. *Juanito*, por Parravicini.
- Cincuenta id. *El Monitor de los niños*.
- Seis id. *Breve ampliacion de la doctrina cristiana y compendio de Historia sagrada*, por Rio.
- Seis id. *Coleccion de trozos escogidos*, por Ranera.
- Seis id. *Lecciones instructivas sobre Historia y Geografia*, obra póstuma de Iriarte.
- Seis id. *El Buffon de los niños*, por Pons.
- Seis id. *El espejo de las niñas*, por Valle.
- Y tres id. *Novisimo atlas geografico universal*.

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento constitucional de Valladolid á V. E., con el respeto y consideracion debida, tiene el honor de exponer que ha visto con la mayor satisfaccion las reformas que el Gobierno de S. M., dignamente presidido por V. E., trata de llevar á cabo en Puerto-Rico, entre las que figura en primer término la abolicion de la esclavitud.

La Corporacion municipal, compuesta toda de personas que siempre han figurado en el partido liberal, no puede ménos de acoger con el más singular entusiasmo semejante determinacion, suspirada há tiempo por todos los buenos españoles y re-

clamada por los nobles y santos principios democráticos, cuya base principal es la justicia y la igualdad ante la ley.

El Ayuntamiento ruega, pues, á V. E. se digne acoger esta sincera felicitacion y trasmitirla al Gobierno de S. M. como una débil prueba de los sentimientos de humanidad y de acendrado patriotismo que le animan.

Casas Consistoriales de Valladolid 5 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que suscriben, vecinos todos de Santander, de este heróico pueblo iniciador del glorioso alzamiento nacional de 1808, que abrió á España las puertas de la libertad, amantes de que esta se consolide con las demás conquistas revolucionarias al amparo de un Rey y un Gobierno verdaderamente democráticos, como lo son los que actualmente rigen los destinos del país, hacen presente al Gobierno de la Nacion, para que lo trasmita á las Cortes y al Rey, la satisfaccion, agradecimiento y grande entusiasmo con que la mayoría inmensa de este pueblo liberal ha visto las reformas que se introducen en Puerto-Rico, basadas en el principio de igualdad consignado en el Código fundamental é inspiradas en generosos y humanitarios sentimientos y en el más acendrado patriotismo.

Por ello felicitan cordialmente al Gobierno y le ofrecen individual y colectivamente su más leal y decidido apoyo para plantear todas las demás reformas que en nuestras Antillas crea necesarias.

Dios guarde á V. E. muchos años para bien y felicidad de la patria. Santander 31 de Diciembre, año 4.º de la libertad de España.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Al Congreso de los Diputados:

Los que suscriben han visto con gran entusiasmo, como la inmensa mayoría del país, la salvadora actitud de ese ilustre Cuerpo, aceptando, inspirado en su patriotismo y amor á la libertad, el proyecto presentado por el Gobierno para llevar á feliz término la inmediata abolicion de la esclavitud en la provincia de Puerto-Rico, borrando para siempre ese baldon de ignominia de nuestra amada patria.

Reciban S. SS. las bendiciones del pueblo español, que espera con ansia en vuestra sabiduria llegue á ser ley el mencionado proyecto.

Chiclana de la Frontera.—(Siguen las firmas.)

Al Gobierno de S. M. el Rey:

Excmos. Sres.: Los infrascritos, vecinos de la villa de Torrevieja, en la provincia de Alicante, á V. EE. con el mayor respeto tienen la alta honra de exponer que han visto con el mayor júbilo el proyecto de abolicion inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico, y las demás reformas que piensa el Gobierno llevar á ambas posesiones españolas en Ultramar en tiempo oportuno.

La España, esta España generosa y humanitaria se estremera de placer viendo como el Gobierno, inspirándose en la hidalguía de todos sus hijos, completa la gran obra de Jesucristo, la redencion del esclavo y su exaltacion á la vida del hombre social, del hombre libre, del hombre imágen de Dios.

¡Llor eterno al Gobierno libre de la libre Nacion española! Callen los negros, los traficantes de carne humana, los viles explotadores del sudor sagrado del esclavo, los verdugos de la humanidad; España es libre, generosa, humana y cristiana, y no puede tolerar por más tiempo ese padron de ignominia; ese eterno baldon de la esclavitud.

De hoy más, sea siempre el hombre hombre y no bestia de carga; persona y no cosa; hermano nuestro y no nuestro esclavo.

La patria que es nuestro hogar, nuestros padres, nuestras esposas, y nuestros hijos, y no el sórdido y avariento interés, bendecirán siempre y recordarán agradecidos los nombres de los que sin temor á las alharacas de unos cuantos reaccionarios realizan la redencion del esclavo.
 Torrevieja 28 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que suscriben, vecinos de la ciudad de Pamplona, felicitan con efusion al Gobierno que V. E. tan dignamente preside por su patriótica iniciativa y firme resolucion de llevar á la isla de Puerto-Rico las reformas administrativas anteriormente resueltas y la inmediata abolicion de la esclavitud, y hacen fervientes votos por que llegue el dia venturoso en que todos los hijos de esta hidalga tierra puedan vivir á la sombra de los beneficios que dispensa la libertad, lo mismo en la Península que en las posesiones de Ultramar.
 Pamplona 25 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Los liberales de la Burunda que suscriben se adhieren al voto de confianza dado por el Congreso de Diputados al Gobierno de la Nacion por la iniciativa que ha tomado en la cuestion de abolicion de la esclavitud en las posesiones españolas de América.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Alcalde, Concejales y mayores contribuyentes que suscribimos, de este Ayuntamiento de Liérganes, á V. E., con el respeto y consideracion debida, exponen que han visto con la mayor satisfaccion las reformas llevadas á cabo en Puerto-Rico por el

Ministerio de su digna presidencia; reformas justamente reclamadas por la opinion y con justicia otorgadas por el Ministerio que afortunadamente rige los destinos de la patria. En esta fundada persuasion los que suscriben felicitan al Gobierno que con tanto acierto preside por las reformas llevadas á efecto en Puerto-Rico y le ofrecen su decidida adhesion y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Liérganes y Enero 3 de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento de esta villa de Agreda, que presido, ha visto con el mayor agrado el proyecto de reformas de Ultramar presentado por el Gobierno á las Cortes, en el que se pide la abolicion inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico; y considerando que dichas reformas están en un todo conformes con los principios de humanidad, con la caridad, con la justicia y con la libertad y el derecho, esta Corporacion municipal ha acordado felicitar, y felicita por mi conducto al Gobierno de S. M. que V. E. tan dignamente preside, por el indicado proyecto de reformas de Ultramar y abolicion de la esclavitud en nuestras Antillas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Agreda 5 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—El Alcalde Presidente, José Cisneros.—Por acuerdo del Alcalde, Juan Laguna.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento de la ciudad de Murcia que ha visto en el proyecto sobre reforma de la legislacion de la isla de Puerto-Rico y abolicion de la esclavitud un pensamiento altamente filantrópico y humanitario que en nada puede afectar á la integridad del territorio español, se complace en felicitar por ello al Gobierno y en significarle que está dispuesto á prestarle su leal apoyo y cooperacion para que cuanto antes se lleve á su término.

Salas Consistoriales de Murcia 21 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: Los que suscriben, individuos unos del Ayuntamiento de esta villa y contribuyentes los demás de la misma, á V. E. suplican se digne ser fiel intérprete ante el Gobierno que dignamente preside, manifestando su completa adhesion á lo expuesto por V. E. referente al planteamiento de las reformas en Ultramar, pues que las consideran altamente patrióticas y humanitarias, constituyendo semejantes medidas uno de los periodos más gloriosos del partido radical, por lo que felicitan á todos los individuos que componen el actual Gabinete y del que V. E. es digno Presidente.
 Sonseca 1.º de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que tienen el honor de suscribir, domiciliados en este pueblo de Berrocalejo, provincia de Cáceres, no pueden ménos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica al par que humanitaria conducta que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M., y especialmente en la abolicion de la esclavitud.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hácia el Gobierno de S. M.
 Berrocalejo 30 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que tienen la honra de suscribir, vecinos de Botija, identificados completamente con los principios liberales que hoy nos rigen, no pueden ménos de acudir á V. E. reverentemente, y manifestarle el vivo entusiasmo de que están poseidos por la noble cuanto patriótica y humanitaria conducta seguida por el Gobierno de S. M. en la cuestion de las reformas de Ultramar.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos y adhesion hácia el Gobierno de S. M.
 Botija 27 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que suscriben, contribuyentes y vecinos de esta villa de Losar de la Vera, en la provincia de Cáceres, partido judicial de Jaramilla, no pueden ménos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica al par que humanitaria conducta que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hácia el Gobierno de S. M.
 Losar de la Vera 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que tienen el honor de suscribir no pueden ménos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica al par que humanitaria conducta que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hácia el Gobierno de S. M.
 Garganta la Olla 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla y en la Sala de lo civil de la Audiencia del mismo territorio por D. Cayetano Piazza con D. Antonio Sanchez Puente sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 26 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que despues de haberse gestionado por D. Cayetano Piazza, al intento de preparar una demanda ejecutiva por el reconocimiento de ciertos documentos privados, dedujo demanda ordinaria en la que expuso que hacia tiempo venia surtiendo con el jabon de su fábrica el establecimiento de comestibles de D. Antonio Sanchez Puente, cuya especie no pagaba generalmente al contado, dando vales por el número de arrobas que recibia en cada partida, que al fin de mes servian de comprobante á la factura ó cuenta que se le pasaba para abonar su importe por medio de un apoderado del actor, el cual entregaba al demandado al hacerle el abono los vales que constituian su cargo: que al pasarle la cuenta correspondiente al mes de Octubre y primeros dias de Noviembre de 1868, si bien reconoció Sanchez Puente el derecho de aquel, persuadido de que era el dueño del jabon que habia comprado y de la legitimidad de las partidas comprendidas en su factura, exigió, sin embargo, que el Piazza le abonara en cuenta cierta suma que habia entregado á un mozo ó corredor con quien algunas veces se le habia remitido el jabon, por lo que solicitó se condenase á Sanchez Puente á que le abonara la suma de 1.573 escudos 8 milésimas, importe del jabon suministrado en el plazo referido:

Resultando que para la preparacion de la demanda ejecutiva se presentaron por el actor una factura que arroja la expresada suma por importe de diferentes partidas de jabon entregadas al demandado, y 28 vales correspondientes á la misma época, expresivo cada uno del número de arrobas recibidas, unos con la firma de Sanchez Puente, y otros autorizados á su nombre con la de otras personas:

Resultando que D. Antonio Sanchez Puente, al contestar la demanda, excepcionó que sólo se habia entendido para la compra de los jabones con D. Antonio Lopez, á quien siempre habia satisfecho su importe y al que le daba á cuenta cantidades parciales, por lo que le facilitaba un resguardo que se tenia presente al liquidar á fin de mes, y le servia por lo tanto de abono; habiéndole pagado por el recibido en el período á que se contrae la reclamacion de la demanda 950 escudos: que nunca hizo pago alguno al demandante, á quien ni siquiera conocia, ni se entendió más que con el Lopez, debiendo este obrar por comision ó encargo que le diera el Piazza, y que no expresó el Lopez en los documentos que suscribia que recibiera el dinero por encargo ni por cuenta de este: que reconociendo las obligaciones que la ley de Partida impone al comprador, consignaba la suma de 633 escudos 8 milésimas que adeudaba para que se entregasen al verdadero dueño de los jabones, ya lo fuera el Lopez ó el Piazza: que si este lo era en efecto, y habia dado una comision á aquel verificando una operacion de comercio, pudo el Lopez vender los jabones obrando como en cosa propia sin necesidad de decir que correspondia al Piazza; y por lo tanto, mientras el Lopez no hiciera cesion á favor de Piazza de los vales que este acompañaba con su demanda, carecia de derecho y de personalidad para dirigirla contra el Sanchez Puente, y pidió se le absolviera de aquella y se tuviera por hecha la consignacion de la cantidad de 633 escudos ya mencionada:

Resultando que con la contestacion se acompañaron cuatro vales ó recibos expedidos en 10, 17, 24 y 31 de Octubre del año referido á favor del demandado por cuenta de jabon, importantes la suma de 950 escudos firmados por D. Antonio Lopez:

Resultando que recibido el pleito á prueba se expresa en el quinto resultando se practicaron las que cada una de las partes estimó conveniente á su propósito; y sustanciado el juicio por sus trámites, por sentencia que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia en 26 de Junio de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se condenó á D. Antonio Sanchez Puente á que pague á D. Cayetano Piazza la cantidad de 15.738 reales ó sean 1.573 escudos 8 milésimas que declaraba le es en deber por valor de jabones suministrados al establecimiento de aquel, considerándose como en parte de pago de la expresada suma los 633 escudos consignados por Sanchez Puente, que serán entregados al demandante sin expresa condenacion de costas:

Y resultando que D. Antonio Sanchez Puente interpuso recurso de casacion, porque á su juicio se han infringido:

1.º La ley 20, tit. 22, Partida 3.ª, porque el exámen de los autos demuestra que con mucha anterioridad á la época en que D. Cayetano Piazza liquidó con D. Antonio Lopez la cuenta en que resultó el alcance que ha dado motivo á este pleito, venia el último entregando jabones al recurrente, recibiendo de él cantidades y aceptando Piazza en las cuentas que anteriormente recibia las sumas que constaban de los vales que el recurrente entregaba, lo cual y la explicita manifestacion de tener autorizado al Lopez para proceder á la venta de los jabones de su fábrica, prueban que en efecto entre los repetidos Piazza y Lopez habia mediado contrato, por el cual estaba autorizado para vender en nombre del primero el expresado género:

2.º Que era evidentemente cierto, segun lo expuesto, que en virtud de mandato de Piazza á Lopez este vendia al recurrente los jabones que necesitaba para el surtido de su establecimiento, y por lo tanto, aquellas ventas hechas con arreglo al mandato son válidas y legales y obligan á estar y pasar por ellas al mandante, segun la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Enero de 1865, y como una de las consecuencias de aquellas ventas es la de haber entregado en parte de precio el recurrente al vendedor Lopez las cantidades que representan los vales presentados con la contestacion á la demanda, es evidente que la sentencia que ha rechazado como legítimos aquellos pagos infringe dicha jurisprudencia:

3.º Las leyes 2.ª y 4.ª, tit. 12, Partida 3.ª, porque Lopez ha confesado durante el juicio que recibió del recurrente los 950 escudos que arrojan los vales presentados con la contestacion á la demanda, y esa confesion, hecha en la forma que requieren las citadas leyes, tiene tanta fuerza, cuanto ningun provecho podia prometerse de ella el que la prestaba:

Y 4.º Que sin admitir como aplicable al caso la ley de comercio, si se consideraba el carácter que habia querido darse á D. Antonio Lopez en el sexto considerando, no podia aceptarse que hubiese obrado como corredor en las ventas de los jabones, porque en tal concepto no hubiera podido obrar de la manera que lo hizo: que si fuera lícito aplicar á un negocio puramente civil la legislación de comercio, se hallaria que Lopez fué un verdadero comisionado de Piazza, y en tal supuesto carecia de accion este para repetir contra las personas que contrataron con Lopez, como así lo habia sancionado en

repetidas ocasiones este Tribunal Supremo al aplicar el artículo 119 del Código de Comercio:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando que la Sala sentenciadora, con vista de los autos y de las pruebas que se practicaron por cada una de las partes, apreció como probado que los jabones suministrados al establecimiento del recurrente Sanchez Puente por conducto de D. Antonio Lopez pertenecian al recurrente Piazza: que las principales gestiones del Lopez consistian en proporcionar la colocacion de aquellas: que aunque el mismo Lopez recibia el importe del jabon que se vendia al contado, por el que no recogia vales que entregaba á Piazza, como se corroboraba por los de la cuestion del día que este presentó con la demanda cuya devolucion requería su pago: que Lopez habia tenido únicamente el carácter de encargado ó corredor, y no el de comisionista: que no se habia justificado en los autos debidamente que Lopez recibiera de Sanchez Puente los 950 escudos que este pretende se le abonen en el pago de la cuenta que le demanda Piazza, y que contra la apreciacion de estos hechos no se da recurso de casacion á no citar la ley ó doctrina legal que por ella se infringiera, lo cual no se ha verificado:

Considerando que aceptados los hechos como los apreció el Tribunal sentenciador, no tienen aplicacion á este pleito la ley 20, tit. 22, citada por equivocacion material notoria, en vez del tit. 12 de la Partida 3.ª que determina la fuerza que tiene el mandato, ni la doctrina derivada de ella que se establece en la sentencia de este Tribunal Supremo del 13 de Enero de 1865, invocadas en el primer y segundo lugar del recurso, porque al hacerlo se supone que Lopez tenia autorizacion y mandato de Piazza para recibir cantidades de Sanchez Puente sin devolver á este los vales que habia dado por el importe del jabon que no pagaba al contado, y que tampoco tenia obligacion de pagar sin que se le devolviesen aquellos documentos á menos de hacerlo voluntariamente bajo su responsabilidad:

Considerando que tampoco es aplicable al caso el art. 119 del Código de Comercio que se cita en el cuarto lugar, partiendo de que Lopez fuese un comisionista auxiliar de comercio y de que hubiese obrado con la calidad de tal en el asunto de que se trata, porque con esta apreciacion se contraría gratuitamente la hecha en la sentencia recurrida:

Considerando que D. Antonio Lopez no fué parte en este pleito, y por consiguiente á la declaracion que en él ha prestado no tienen la menor aplicacion las leyes 2.ª y 4.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, citadas en tercer lugar, que tratan de la fuerza que tiene la concocencia que hace la parte en juicio delante de su contendor y de las cosas que há menester para que haga daño al que la hace y pro á su contrario en el juicio:

Y considerando que las leyes y doctrina legal que no son aplicables á un pleito no pueden ser infringidas por la sentencia que en él se dictó;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Sanchez Puente, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida del depósito que se distribuirá con arreglo á la ley; y libreso á la Audiencia de Sevilla la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pesándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Diciembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley seguido en el Juzgado de primera instancia de Rivadavia y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por Manuel Vazquez Fernandez y otros, vecinos de las parroquias de Trasariz, Santa María de Ceulle, San Miguel de Villar de Rey, San Andrés de Hervededo, Santa María de Razamonde, San Félix de Navio y Santa Colomba de Trevoedo, y el Ministerio Fiscal, en representacion del Estado, con D. Jacobo María Gayoso, Marqués de Camarasa y Conde de Rivadavia, sobre exencion de prestaciones señoriales y reversion:

Resultando, con referencia á un libro titulado Interrogatorio de la jurisdiccion de Roncos, sus 14 feligresías y cotos en ella incluidos por el que fueron examinados en 8 de Junio de 1752 diferentes vecinos y naturales de las mismas elegidos por el Subdelegado encargado de la estadística, que dichos testigos manifestaron que aquella jurisdiccion y su término, conocida con el nombre de Roncos, era de señorío y dominio del Conde de Rivadavia, y por tal la tenia y poseia titulándola señor de ella; percibiendo además de las rentas forales que constarian de las relaciones, los derechos de penas de Cámara por mitad con S. M., el derecho de luctuosa de cada vasallo cabeza de casa cuando se moria y el de portazgo en las dos feligresías de Santa María de Ceulle y Santiago de Aullo y veredas reales:

Resultando que en el libro de asiento general y maestro de todas las casas, tierras y ganados, foros, pensiones y demás bienes pertenecientes á los vecinos legos y forasteros de la feligresía de Santa Colomba de Trevoedo formado en 31 de Mayo de 1753 se halla uno que dice: *Alhajas enajenadas*. La jurisdiccion civil y criminal de la feligresía de Santa Colomba pertenece exclusivamente al Conde de Rivadavia como más largamente consta del interrogatorio, y que en las contestaciones dadas al relativo á las feligresías de Santa María de Fianes, San Esteban de Villamaure, San Mamed de Bañestres y Santa Colomba de Trevoedo, dijeron los testigos que las cuatro dichas feligresías, como incluidas en la jurisdiccion de Maside, pertenecian al Conde de Rivadavia, y que le pagaban por razon de señorío la luctuosa de las personas cabeza de casa, segun el posible de cada uno:

Resultando que por los antecesores del Conde se otorgaron en los años desde 1570 al de 1800 39 escrituras de foro de diferentes fincas á favor de varios vecinos por el canon que se estipuló de vino ó dinero:

Resultando que en el año de 1779 nombró el Conde de Rivadavia Escribano de número en la jurisdiccion de Roncos, que se hallaba vacante por renuncia del que la obtenia por ser una de las regalías de dicho Condado y estados; y que en 18 de Enero de 1794 hizo eleccion de Juez y Justicia ordinaria de dicha jurisdiccion por el término de la ley y de su voluntad, dándole el poder y facultades que en él residian como señor jurisdiccional:

Resultando que el apoderado general del Marqués de Camarasa, padre del Conde de Rivadavia, presentó escrito al Juez de primera instancia de dicha villa en 4 de Noviembre de 1837 manifestando que en cumplimiento del art. 5.º de la ley de los señorios habia presentado en uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte los documentos originales de sus perte-

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que tienen el honor de suscribir no pueden menos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble, patriótica y humanitaria conducta que en la cuestion de las reformas de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hácia el Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Carrascalejo 1.º de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que tienen el honor de suscribir, vecinos de esta villa y afiliados en diferentes partidos políticos, se dirigen á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la patriótica y humanitaria conducta que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado esta expresion verdadera de nuestros sentimientos hácia el Gobierno de S. M.

Valencia de Alcántara 28 de Diciembre de 1872.—Excelentísimo Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que tienen el honor de suscribir no pueden menos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica al par que humanitaria conducta que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hácia el Gobierno de S. M.

Aldeanueva de la Vera 26 de Diciembre de 1872.—Excelentísimo Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que tienen el honor de suscribir no pueden menos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica al par que humanitaria conducta que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hácia el Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villanueva de la Vera Diciembre 29 de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que tienen el honor de suscribir no pueden menos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica al par que humanitaria conducta que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hácia el Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cedillo 29 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que tienen el honor de suscribir no pueden menos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica conducta al par que humanitaria que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado esta humilde expresion fiel de nuestros sentimientos hácia el Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Herrera de Alcántara y Diciembre 28 de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que tienen el honor de suscribir no pueden menos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica al par que humanitaria conducta que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hácia el Gobierno de S. M.

Santiago de Carabajo 29 de Diciembre de 1872.—Excelentísimo Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: El Ayuntamiento y vecinos de esta villa de Mata de Alcántara felicitan al Gobierno que tiene V. E. la honra de presidir por las liberales reformas que llevan á nuestras Antillas, y por el triunfo tan completo que han conseguido en la votacion de los Cuerpos Colegisladores para darles lo que la moral reclama y la civilizacion presente no podia consentir por más tiempo.

¡Llor á nuestro digno Gobierno y tambien á los Sres. Diputados que le han ayudado en tan patriótica y honrada medida!

Mata de Alcántara 31 de Diciembre de 1872.—Excelentísimo Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Ante el grande espectáculo que ha dado el Congreso rompiendo las cadenas del esclavo, los que suscriben vecinos de la tan liberal como noble y leal villa de Moraleja, en la provincia de Cáceres, partido judicial de Coria, ansiosos una vez más de felicitar á V. E. y sus dignos compañeros, no podian dejar pasar esta ocasion de mostrar sus sentimientos liberales manifestando su satisfaccion por el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. á las Cortes aboliendo la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

La Historia, con letras de oro marcará siempre el día 24 de Diciembre en que aquel fué leído en el Congreso, y los destellos de tal gloria reflejarán en el actual Gobierno, y en el honrado patrio, en el hombre de Estado que tan alta lleva la bandera del progreso.

Moraleja 1.º de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

Búrgos 26, 12:20 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular de Arauzo de Miel y el Comité radical y Voluntarios de la Libertad de Cilleruelo de Abajo, me ruegan felicite á V. E. y al Gobierno de S. M. por el proyecto de reformas de Ultramar é inmediata abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.»

nencias, derechos y rentas, para que se sacasen testimonios de todos ellos, y hecho con presencia del Promotor fiscal el coitejo correspondiente, se remitiesen á los respectivos Administradores del Conde; pero como no pudieran ponerse corrientes por su gran volumen, á fin de que no le parase perjuicio, habia solicitado que se le diera testimonio de haber cumplido en lo que estuvo de su parte con lo que prevenia el citado art. 5.º, y que así estimado, según se acreditaba, pidió que se tuviera por presentado el testimonio para que no le parase perjuicio, dándosele de su presentación, y que por auto del mismo día se estimó lo que pretendía:

Resultando que con presentación de testimonio de este escrito y providencia acudió en 4 de Marzo de 1864 al Juez de primera instancia de Rivadavia el Conde de dicho título, manifestando que los vecinos de Trasariz y Ceulle habian propuesto demanda sobre cesacion en el pago de ciertas rentas forales que se suponian prestaciones procedentes del señorío jurisdiccional, y el Juzgado sin más trámites decretó el secuestro: que le constaba que los vecinos de Riobó, Roncos y otros pueblos habian otorgado poder para proponer otra acción de la misma clase, siendo probable que el Juzgado acordase la misma resolución; y que queria anticiparse á tan grave determinación, haciendo presente que habia cumplido oportunamente con la ley, presentando los títulos primordiales de pertenencia, y que por consiguiente no procedia absolutamente el secuestro:

Resultando que en 22 de dicho mes los vecinos de las parroquias de Aullo, Ceulle, San Félix de Navio y Osmo entablaron demanda acompañando la relacion de las rentas que cobraba el Conde desde la Granja de Riobó para que se acordase la suspensión del pago de las mismas y su secuestro en poder de los contribuyentes, declarándose en su día que eran de origen feudal y jurisdiccional y estimando su abolición como de tal procedencia; y que por la Audiencia de la Coruña se estimó el secuestro hasta que recayera ejecutoria en el pleito actual:

Resultando que en 4.º de Febrero de 1864 entablaron demanda los expresados pueblos, exponiendo que los Condes de Rivadavia fueron señores jurisdiccionales de la antigua jurisdicción de Roncos, de la cual formaban parte las parroquias de Ceulle, Villar de Rey, Trasariz y Hervededo: que los antecesores del demandado impusieron á sus moradores y terratenientes tributos en dinero y vino que despues habian reducido también á dinero, cobrados por cabezales: que los Condes nunca fueron propietarios de los terrenos que poseian los vecinos demandantes, y que por consiguiente las pretensiones que exigian y que contenia la relacion que presentaban no procedian de contratos particulares, sino de la prepotencia feudal aneja al señorío jurisdiccional, pretendiendo en su virtud fundados en las disposiciones de la ley de señorío, que se declarase que cesasen dichas prestaciones como de origen jurisdiccional, quedando los demandantes relevados de la obligacion de su pago y con derecho á repetir del demandado las satisfechas desde 1837:

Resultando que el demandado impugnó la demanda exponiendo que las rentas objeto de ella eran forales, y que bajo tal concepto habian pertenecido al Conde y sus antecesores como propiedad particular: que por la misma razon el Conde no tenia necesidad de presentar títulos primordiales, ni era procedente el secuestro aplicable sólo á los señoríos territoriales y solariegos cuando la defensa de los perceptores se fundaba en privilegios y concesiones, y pretendian se considerasen como propiedad particular: que el Conde percibia sus rentas como cualquiera otro propietario particular sobre fincas de pequeña extension enclavadas entre otras de distintos dueños de calidad libre y alodial, sobre las que no tenia derecho alguno: que cada una de las partidas relacionadas constituian un foro diverso é independiente, de los que se habian celebrado prorateos, como lo verificaban todos los propietarios de rentas del país para evitar que se oscurecieran los límites de las fincas: que el foro suponía dominio en el aforante reconocido y libremente admitido por el recipiente bajo la obligacion de satisfacer el cánón que se estipulaba; y que la enajenacion de dichas tierras se verificaba con la carga de satisfacer la pensión que la correspondia deduciéndose del precio del capital:

Resultando que oido el Ministerio fiscal propuso demanda de incorporacion de las fincas, sitas en las parroquias de Trasariz, Ceulle, Villar de Rey, Hervededo y Trevoedo, lo cual no es objeto del presente recurso por haber sido consentida la sentencia que la desestimó:

Resultando que suministrada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo al Conde de las demandas interpuestas por los vecinos y por el Ministerio fiscal, mandando alzar los secuestros decretados, con reserva de derecho al demandado para que pudiera reclamar las pensiones que fueron objeto de aquellos en el correspondiente juicio, y á todos los litigantes el que les asistiera para el de propiedad cual se ordenaba al final del art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 6 de Octubre de 1870 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, interpusieron los vecinos demandantes recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Los artículos 4.º y 5.º del decreto de Cortes de 1811, el 2.º y 5.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, el 1.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 y la doctrina legal declarada por este Tribunal Supremo en varias sentencias, especialmente en las de 13 de Setiembre de 1862 y 23 de Mayo de 1870, toda vez que el Conde de Rivadavia percibia prestaciones reales de una multitud de vecinos de los pueblos comprendidos en el señorío jurisdiccional denominado de Roncos, sin haber formalizado el juicio instructivo prescrito por la legislacion vigente, sin embargo de lo cual la sentencia mandaba á los recurrentes seguir pagando dichas prestaciones:

2.º En cuanto consideraba que la cuestion ventilada no era de aquellas que exigia por parte del poseedor de las prestaciones el previo juicio instructivo ántes referido que cabia dentro de las prescripciones del art. 3.º de la ley de Agosto del año 37, y que el Conde de Rivadavia habia satisfecho dichas prescripciones, siendo así que no habia probado ni podido probar que las fincas sobre que las prestaciones gravitaban fueran de su propiedad particular ni de la de sus causantes, los artículos y sentencias dictadas en el número anterior y el propio art. 3.º de la ley de Agosto de 1837:

3.º En cuanto la sentencia recurrida consideraba que las escrituras producidas por el Conde de Rivadavia referentes á foro, constituian los pactos ó contratos de que hablaba el artículo 6.º del decreto de Cortes de 1811, siendo así que el Conde ó sus causantes jamás habian sido señores territoriales, y si jurisdiccionales segun en la sentencia se reconocia, circunstancia que impedia en este caso la aplicacion del referido artículo que era natural y precisa consecuencia del anterior, los mismos artículos 5.º y 6.º de la expresada ley ó decreto de Cortes, y la sentencia de este Supremo Tribunal ántes citada de 13 de Setiembre de 1862:

Y 4.º En cuanto consideraba que los reconocimientos de foros y prorrateo de que eran objeto las escrituras ántes mencionadas constituian prueba, si bien inductiva, de que las fincas

sobre que gravitaban pertenecian en propiedad particular al Conde de Rivadavia, además de infringir el art. 3.º de la ley de Agosto de 1837, la doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Octubre de 1866, segun la que el allanamiento al prorrateo del pago de una renta foral no basta por sí sólo á producir una obligacion eficaz, y menos á establecer un gravámen perpétuo sobre bienes que no se designan en títulos especiales, ni en virtud de posesion como afectos á carga alguna:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que si bien es cierto que de la prueba venida á estos autos aparece que los Marqueses de Camarasa y Conde de Rivadavia fueron señores jurisdiccionales de las antiguas jurisdicciones de Roncos y otras, y que como tales señores nombraban Alcaldes y Escribanos, percibian la mitad del importe de *penas de Cámara* y las prestaciones conocidas con los nombres de *luctuosa* y *portazgo* de los vecinos de los pueblos que comprendian dichas jurisdicciones, tambien lo es que además de esos tributos percibian por separado rentas forales de propiedad particular, teniendo este origen las que en la actualidad se cuestionan:

Considerando que los contratos primitivos de foros que se conocen en Galicia se otorgan libremente por las partes, y en su virtud el aforante, dueño absoluto de la finca, se reserva el dominio directo, traspasando el dominio útil foratario, obligándose este á pagar á aquel cierta pensión periódica en reconocimiento del dominio directo; y como que es un contrato completamente libre no puede caer bajo las prescripciones generales de las leyes de señoríos de 1811, 1823 y 1837; por el contrario se halla comprendido en las excepciones que las mismas establecen:

Considerando que establecidos estos precedentes, se comprende fácilmente que el recurso de casacion carece de base en atencion á que parte en primer término del supuesto de que las ventas cuya abolición se pretende proceden de señorío, lo cual no es exacto:

Considerando que en segundo y último término se supone: primero, que los contratos de foro constituyen solamente una prueba *inductiva* respecto al derecho de propiedad que en las fincas objeto de los mismos corresponden al aforante, y esta apreciacion es equivocada como queda demostrado; y segundo, que el allanamiento á pagar una pensión foral, hecho en juicio de prorrateo, no basta por sí sólo á producir obligacion eficaz y menos á establecer un gravámen perpétuo sobre bienes que no se designan en títulos especiales; pero como cuando se promueve el juicio de prorrateo que se conoce en Galicia se acompaña relacion de las fincas dadas en foro y de la renta que sobre las mismas gravita, segun consta de la escritura foral, y siendo esto así, el allanamiento espontáneo y libre á pagar la renta correspondiente hecho por el poseedor de la finca no puede menos de producir obligacion eficaz y gravámen perpétuo para el que de tal manera se allanó; supuesto que ese allanamiento es una verdadera ratificacion del contrato de foro, título perfecto de dominio, y en el cual se designan las fincas y la pensión ó venta con que están gravadas, reconociéndose por aquel acto la obligacion y el derecho de pagar y percibir la pensión estipulada, careciendo por tanto de oportunidad la cita que de la sentencia de 5 de Octubre de 1866 se hace en el recurso:

Y considerando que la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda por los fundamentos expuestos, no ha infringido las leyes de señoríos ni la doctrina de este Tribunal Supremo citadas á este propósito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los vecinos demandantes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de la Coruña la certification correspondiente con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion ley seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala de lo civil de la Audiencia de su territorio por el representante de la testamentaria de D. José Aicart con los síndicos de la testamentaria concursada de D. Vicente Aicart y Palanca sobre reconocimiento de créditos:

Resultando que D. Vicente Aicart y Palanca falleció en Valencia el día 10 de Febrero de 1864, con testamento otorgado en 19 de Agosto de 1860 ante D. José Fagos, Notario de aquella ciudad, en el cual, segun nota firmada por dicho Notario, nombró albaceas á su esposa Doña Cristina Estéban, á su hermano D. José Aicart, á D. Manuel Martinez Baset, D. Tomás Casaña y D. Francisco Abrial, á los cinco juntos y á cada uno de por sí, dejando á disposicion de sus albaceas lo relativo á funeral, entierro y bien de su alma, previniendo sólo que para dicho funeral se pusiera en el suelo un paño y cuatro blandones, y legó 20 rs. á cada uno de los establecimientos piadosos que designó:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de D. Vicente Aicart, su hermano D. José dispuso el entierro y funeral del finado y pagó los legados pios hechos por el mismo, gastando en todo 2.995 rs. 84 cénts. que justificó con los oportunos recibos:

Resultando que en 1.º de Abril del propio año formó Don José Aicart la cuenta sin lograr que se le abonase por los herederos; que estos en 5 del mismo mes promovieron el juicio necesario de testamentaria solicitando se declarase en concurso voluntario; y que estimado así, fué incluido entre los acreedores el mencionado albacea por la cantidad gastada en dicho concepto:

Resultando que en 22 de Febrero de 1864 el depositario del Gobierno de la provincia extendió recibo á favor de D. José Aicart como albacea de su hermano D. Vicente, Administrador de Loterías de aquella capital, por 47.659 rs. 69 cénts. que habia entregado en depósito segun lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en 13 del propio mes, pago que fué tambien incluido en el concurso como crédito de D. José Aicart:

Resultando que este falleció algun tiempo despues con testamento en que declaró, que fueron en su poder, y de ello tenia un abonaré firmado por su difunto hermano D. Vicente, 10.000 rs. pertenecientes á los huérfanos Matilde, Hermenegil-

do y D. José Miguel Montoya, y en contra de la testamentaria del mismo D. Vicente para cuya reclamacion nombró apoderado especial á D. Manuel Danvila, y que el importe líquido de todos sus bienes ascendia á 45.000 rs.:

Resultando que celebrada junta en 20 de Abril de 1865 para el reconocimiento de créditos, en la cual fué representada la testamentaria de D. José Aicart por D. Manuel Danvila, se pusieron á votacion los dos mencionados de los gastos del funeral y del depósito en la Tesoreria de provincia, y que por no haberse reunido la mayoría necesaria de votos y cantidad, se sometió á la decision judicial siendo reconocidos ámbos por auto de 29 de Abril:

Resultando que los síndicos de la testamentaria concursada de D. Vicente Aicart entablaron demanda en 16 de Mayo de 1865 para que se desestimases dichos créditos, declarando que la testamentaria no estaba obligada á satisfacerlos, alegando que eran excesivos los gastos del funeral, y que tanto su importe como el de la cantidad depositada debian satisfacerse de los fondos de la testamentaria concursada:

Resultando que D. Manuel Danvila impugnó la demanda, expresando que todas las cantidades fueron anticipadas por D. José con motivo de la falta de recursos de la testamentaria de su hermano:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando el reconocimiento de ámbos créditos; y que apelada por los herederos de D. José Aicart, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia declaró en 4 de Diciembre de 1871 haber lugar al reconocimiento del de 2.975 rs. 84 cénts. invertidos por el albacea D. José Aicart en los gastos de funeral, entierro y bien del alma de su hermano D. Vicente, los cuales debian ser pagados de la testamentaria del mismo; y que no habia lugar al reconocimiento del otro crédito de 47.659 reales 69 cénts. entregados en la Depositaria de la provincia, los cuales no debian ser pagados por dicho concurso:

Resultando que el albacea testamentario de D. José Aicart interpuso recurso de casacion, por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 32, tit. 12, de la Partida 5.ª, porque si el pago que D. José Aicart, hermano y albacea de D. Vicente, hizo por este en la Depositaria del Gobierno de la provincia de Valencia por el desfalte que habia resultado en la Administracion de Loterías que tenia á su cargo se entendia realizado únicamente como hermano, habia existido un pago por subrogacion y en este caso D. José Aicart se habia subrogado en todos los derechos de la Hacienda pública para reclamar el reintegro de la herencia de D. Vicente Aicart, que era lo que habia hecho y no habia sido atendido:

2.º Las leyes 5.ª, tit. 3.º, libro 5.º del Fuero Viejo de Castilla, y 12, tit. 5.º, libro 3.º del Fuero Real, que facilitan al albacea para pagar deudas y mandas, y mucho más si el pago se realiza con conocimiento y aprobacion de la viuda y herederos, toda vez que el hecho del desfalte habia sido público, afectando á D. Vicente en términos que le habia ocasionado la muerte: que si hubiera tenido fondos bastantes para pagarle nada hubiera acontecido, y que por no tener los habia pagado D. José Aicart: que por lo tanto, el condenarle á su pérdida era injusto, sin que para ello influyera en lo más mínimo saber de dónde habia sacado el dinero D. José Aicart:

3.º La doctrina legal fundada en la ley 20, tit. 12 de la Partida 5.ª, segun la cual el mandatario tiene derecho á reintegrarse de los pagos y expensas que hubiese tenido que hacer en cumplimiento del mandato, puesto que al recibir D. José Aicart de su hermano D. Vicente el encargo de albacea, estaba obligado á salvar la honra de su hermano, y la habia salvado pagando el descubierito que habia resultado en los fondos públicos puestos á su cuidado:

Y 4.º El principio legal de lo absurdo no se presume, y absurdo era suponer que un albacea, porque hubiera dicho que su fortuna no excedia de 15.000, no hubiera podido pagar con otros fondos 47.659 rs., y habia debido hacerlo con fondos de la testamentaria cuando no habia administrado ningunos y la testamentaria habia sido concursada cabalmente por no poder pagar sus obligaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que el testador D. Vicente Aicart no dió á los cinco albaceas nombrados en su testamento facultades sino para lo relativo á funeral, entierro y bien de su alma; y que si D. José Aicart, uno de aquellos, y hermano del D. Vicente, apuró en la Depositaria de la provincia de Valencia los 47.659 reales sobre que versa el pleito, no pudo hacerlo con el carácter de tal albacea, por lo que al declarar la sentencia que la testamentaria concursada no está obligada á reconocer el expresado crédito, no se infringe la ley 32, tit. 12, Partida 5.ª, segun la cual, quien paga en nombre de otro se subroga en su lugar cuando el deudor aprueba el pago, circunstancia que no se da en este caso, puesto que ni el testador ni la testamentaria concursada que representa sus derechos lo reconocen como legítimo:

Considerando que la ley 5.ª, tit. 3.º, libro 5.º del Fuero Viejo de Castilla no tiene aplicacion al pleito, porque se refiere á las relaciones entre el albacea y los herederos y á la obligacion de estos de pagar cada uno la parte de deudas que corresponde á los bienes que recibe, y que la ley 12, tit. 5.º, libro 3.º del Fuero Real versa sobre las mandas del testador cuando los herederos están ausentes, de que aquí no se trata, por lo que tampoco se ha infringido la ley referida:

Considerando que la doctrina legal fundada en la ley 20, título 12, Partida 5.ª, de que el mandatario tiene derecho á reintegrarse de los pagos hechos por el mandante, no ha podido ser quebrantada porque D. José Aicart no fué mandatario sino albacea de su hermano, y ni este en su testamento, ni el Don José en el suyo, hicieron reconocimiento ni expresion de la mencionada cantidad:

Considerando que no puede llamarse principio legal el de que lo absurdo no se presume, y aunque se admitiese como regla de critica racional, tampoco se habria desconocido en la sentencia, porque no es absurdo presumir que cuando D. José Aicart declaraba en su testamento que su fortuna no excedia de 15.000 rs., se deduzca de este hecho la presuncion que si pagó los 47.659 rs. que se supone debia su hermano al ramo de Loterías, no lo hubiese verificado con sus propios fondos, por lo cual no puede tomarse en consideracion cuanto se alega sobre este punto en el último fundamento del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por el albacea testamentario de D. José Aicart, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Valencia la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pú-

blica en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Diciembre de 1872. = Rogelio Gonzalez Montes.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Lorenzana Prieto en autos con D. Francisco Montes y el Ministerio fiscal sobre pobreza del primero, ha dictado la expresada Sala el auto del tenor siguiente:

Resultando que Antonio Lorenzana pidió ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid que se le declarara pobre para litigar en las actuaciones promovidas para exigir las responsabilidades civiles impuestas á favor del mismo á D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de Leon, con motivo de una causa y prision sufrida por el recurrente; y el expresado Tribunal denegó la pretension por sentencia de 10 de Diciembre de 1870, que quedó firme por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno:

Resultando que en 1.º de Setiembre de 1871 reprodujo Lorenzana la anterior pretension sobre pobreza en el pleito que á la vez incoaba contra el indicado Montes sobre el mismo asunto de que se ha hecho mérito, y la referida Sala volvió á denegarla por sentencias de 22 de Marzo y 25 de Setiembre últimos:

Resultando que remitido por la Sala á este Tribunal Supremo el correspondiente testimonio unido á los autos en 15 de Octubre siguiente con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 18 de Junio de 1870, y á instancia del interesado, compareció este en 15 de Noviembre, y entregados que le fueron aquellos en 23 del mismo, los devolvió en 9 del actual, interponiendo el recurso de casacion:

Siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga: Considerando que el término concedido en el art. 26 de la referida ley de 18 de Junio de 1870 debe contarse en el presente caso desde el 15 de Octubre último, en que la Audiencia de Valladolid remitió el testimonio, porque el depósito de este en el correo no puede ménos de equipararse á la entrega del mismo á la parte interesada de que habla el mencionado artículo, y por consiguiente, habiendo trascurrido con mucho exceso los 40 días señalados para la interposicion del recurso de casacion es este inadmisibile;

Se declara no haber lugar con las costas, al interpuesto por D. Antonio Lorenzana Prieto; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de Valladolid y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 20 de Diciembre de 1872. = Mauricio Garcia. = José M. Cáceres. = José Fermin de Muro. = Ramon Diaz Vela. = Benito de Ulloa y Rey. = Licenciado Mariano Fernandez Garcia. = Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 1.808, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Alonso Fuentes Garcia, Miguel Piedrahita Garcia, Gil Pardo Heras, Francisco Murciano Fernandez y Nicolás Aparicio Muñoz:

1.º Resultando que á fines de Diciembre de 1871, y previo concierto entre los recurrentes y Vicente Alonso, tambien procesado, penetraron una noche en la panera ó granero de D. Vicente Respalda, en Búrgos, el expresado Alonso Fuentes, Pardo y Murciano, abriendo la puerta con una llave falsa, si bien la cerradura se hallaba en tan mal estado que permitia correr el pestillo hasta con la mano, y sustrajeron ocho fanegas de trigo y tres y media de cebada, en valor de 105 pesetas y 12 y medio céntimos, dejándose dicha puerta abierta; en otra noche entraron Alonso y Piedrahita, y tomaron celemin y medio de trigo, importante una peseta y 29 y medio céntimos, y en otra tercera concurren los mismos Alonso, Piedrahita, Pardo, Murciano y Aparicio, y se llevaron siete fanegas y nueve celemines de trigo y tres fanegas de cebada, justipreciadas por 98 pesetas y 62 céntimos y medio, cuyos cereales vendieron en parte repartiéndose su producto; é instruida causa con tal motivo, se acreditó en ella la reincidencia de Pardo y de Piedrahita, como tambien la de Murciano por dos veces:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, por sentencia de 23 de Mayo de 1872 declaró que los hechos probados constituian tres delitos de robo en lugar no habitado, dos de ellos en cantidad mayor de 25 pesetas y otro menor de esta suma, siendo autores respectivamente de ellos los procesados de que se ha hecho mencion, con la circunstancia agravante de nocturnidad respecto de todos, y además la de reincidencia en cuanto á Piedrahita, Pardo y Murciano, sin ninguna atenuante; y en su virtud, con arreglo á los artículos 524 á 527, 10, circunstancias 15 y 18, regla 3.ª del 82 y demás concordantes del Código penal, les condenó por el primer delito á Murciano en cuatro años de presidio correccional, á Pardo en dos años de la misma pena y á Alonso Fuentes en 18 meses de ella; por el segundo delito á Piedrahita en cuatro meses de arresto mayor, y á Alonso en tres meses de igual pena, y por el tercero á Murciano en cuatro años de presidio correccional y á Piedrahita y Pardo en dos años de la misma pena, y á Alonso y Aparicio en 18 meses con las accesorias correspondientes á cada uno:

3.º Resultando que á nombre de los procesados, á excepcion de Alonso, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, fundado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en lo criminal, y citando como infringidos los artículos 515, 525 y 530 del Código penal, puesto que siendo discutible y dudosa la calificación de robo dada á la primera sustraccion, era insostenible y errónea en cuanto á las dos sucesivas, en razon á que si en la primera hubo necesidad de emplear llave falsa para penetrar en el granero, como dejaron abierta la puerta de este, ya no hubo necesidad de emplear fuerza alguna para entrar en las noches siguientes; á cuyo recurso se adhiere el Ministerio fiscal, alegando como nuevo motivo de casacion la infraccion del párrafo segundo del art. 526 en cuanto á la pena impuesta al recurrente Piedrahita por el segundo delito, puesto que consistiendo el robo en semillas alimenticias por valor menor de 25 pesetas, debió aplicarse la pena inferior en un grado á la de arresto mayor en el medio y máximo, é invocó en su apoyo el número 4.º del art. 4.º de la citada ley de casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero.

1.º Considerando que este Tribunal Supremo, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y en ellos han de fundarse las infracciones alegadas para que proceda la admision del recurso:

2.º Considerando que las alegaciones que se aducen en el presente en cuanto al primer delito están en oposicion con los hechos admitidos en la sentencia como probados, en los que se acepta que los procesados hicieron uso de llaves falsas para efectuarlo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso acerca del expresado primer delito, y lo admitimos respecto á los otros dos; y en su conse-

cuencia mandamos que se pase el expediente á la Sala tercera á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Tomás Huet. = Manuel Leon. = Fernando Perez de Rozas. = Mariano Garcia Cembrero. = Luis Vazquez Mondragon. = Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Diciembre de 1872. = Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.058, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Vicente Comes Lanzuelo en causa de atentado y otros sucesos:

1.º Resultando que sobre las ocho de la noche del 6 de Diciembre de 1871 se hallaba el citado Comes en el camino de Valencia á Ruzafa amenazando con un cuchillo á todos los transeuntes, y al verificarlo tambien á Salvador Pavia, este intentó asustarle; más léjos de conseguirlo, sacando aquel dos pistolas de dos cañones le disparó tres tiros, por lo que el acometido fué á dar parte al Alcalde de barrio, quien acudiendo con dos municipales, si bien al pronto no vieron á Comes, á su vuelta le encontraron en medio del camino con el cuchillo en la mano; é instándole para que lo tirara, léjos de obedecer huyó en direccion opuesta sin que pudieran detenerle; cuyo sujeto fué aprehendido en 1.º de Enero siguiente por un Inspector de orden público, al que hizo resistencia armada; é instruida causa por ámbos hechos, se acreditó en ella su reincidencia de atentado contra los agentes de la Autoridad:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, por sentencia de 28 de Setiembre de 1872, declaró, entre otras cosas, que el hecho primeramente referido constituia el delito de amenaza y coacciones, del que era autor el procesado Comes, con la circunstancia agravante de haber sufrido anteriormente pena mayor; á quien con arreglo á los artículos 507, núm. 2.º; 10, circunstancia 17, regla 3.ª del 82, y otros concordantes del Código penal, le condenó á cinco meses de arresto mayor, multa de 800 pesetas y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Comes se ha interpuesto por el tercer Letrado nombrado sucesivamente al efecto recurso de casacion contra la anterior sentencia, concretándose al delito de amenazas, y apoyado en el caso 1.º del artículo 4.º de la ley que lo establece en los juicios criminales, citando como infringido el núm. 2.º del art. 507 del Código, porque el hecho, tal como se referia en la sentencia, no podia estar comprendido en él y sólo constituia á lo sumo una falta prevista en el núm. 2.º del art. 604:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que segun el art. 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cual vengan consignados en la sentencia impugnada, y en la de que es objeto el presente recurso, léjos de consignarse que las amenazas fueran genéricas é indeterminadas, como se pretende, se produjeron directa y repetidamente, circunstancias que excluyen la aplicacion del párrafo segundo del art. 604, que en su apoyo aduce el recurrente, estando por consiguiente destituido aquel de todo fundamento legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Vicente Comes Lanzuelo, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucio n á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Tomás Huet. = Manuel Leon. = Fernando Perez de Rozas. = Mariano Garcia Cembrero. = Luis Vazquez Mondragon. = Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Diciembre de 1872. = Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.080, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Estéban Alcedo Lozano y Bonifacio y Manuel Pastor Manso:

1.º Resultando que sobre las ocho de la noche del 8 de Agosto de 1870, hallándose sola en su casa en la villa de Lerma Gregoria Portillo, entraron los referidos Alcedo y hermanos Pastor con el pretexto de comprar lechugas, y de repente se arrojaron dos sobre ella, apagaron la luz, la ataron, y cerrándole la boca con un pañuelo anudado, la bajaron á una bodega, cubriéndola con lienzo y almohadas: que sucesivamente sorprendieron al trabajador de la casa Pedro Varona y al dueño Andrés Garcia, cuando fueron llegando, y les ataron llevándolos á la cuadra, despues de lo que hubieron llevándose 575 pesetas de una arca que rompieron por su fondo, y dejando á los robados en la mencionada disposicion, hasta que aperciéndose los vecinos acudieron y les prestaron auxilio, encontrándose á la Portillo ya casi asfixiada, y con varias equinoxias en la cara y pecho; pero por entonces se logró volverla en sí, ofreciendo peligro su estado, atendida su edad y temperamento, y con propension á alguna perturbacion mental á consecuencia del sobresalto; y á los 14 días al salir la enferma de su habitacion y llegar á la escalera, de repente cayó desmayada á consecuencia de un ataque cerebral, de cuyas resultas falleció á los dos días:

2.º Resultando que instruida en su virtud la correspondiente causa en la que se acreditó la doble reincidencia de Bonifacio Pastor, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, por sentencia de 24 de Setiembre de 1872, declaró que el hecho expresado constituia el delito de robo con violencia de las personas, siendo sus autores los tres recurrentes, con las circunstancias agravantes de abuso de superioridad, la de haberse cometido el delito de noche, y la de desprecio y ofensa del respeto que por su edad merecia la Gregoria Portillo, sin ninguna atenuante; y segun los artículos 516, núm. 5.º, y circunstancias 9.ª, 15 y 20 del 10, reglas 3.ª y 7.ª del 82, y otros concordantes del Código penal reformado aplicable como más beneficioso, les condenó en 10 años de presidio mayor á cada uno y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que los referidos Alcedo y Pastor han interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion con arreglo al caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, y alegando las infracciones siguientes:

1.º La de la regla 45 de las dadas para la aplicacion del

Código penal de 1850, por ser este vigente en la época en que se cometió el delito y tratarse sólo de prueba de indicios, por lo que, y debiendo estarse á lo más favorable á los reos, procedia la imposicion de la pena en el grado mínimo:

2.º El principio jurídico de que en materias penales debe estarse por lo más favorable á los procesados:

3.º La del art. 23 del Código vigente que era una consecuencia natural y directa del anterior principio:

Y 4.º La doctrina establecida por sentencias de este Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 1871 con respecto á la aplicacion de la expresada regla 45:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que la regla 45 de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código de 1850 y que establece la penalidad en el grado inferior designada al delito, sólo tiene efecto cuando se aplican sus disposiciones, pero no en el caso presente, en que por virtud de lo establecido en el art. 23 del vigente, han sido penados los recurrentes segun las prescripciones del mismo como más beneficiosas:

2.º Considerando que aun aplicada la pena en el grado mínimo en virtud de lo establecido en la regla 45, la que le ha sido impuesta segun el Código vigente, en consonancia con el artículo 23, dicha pena resultaria completamente igual:

3.º Y considerando, por lo tanto, que no existe fundamento alguno que autorice la admision del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del que ha sido interpuesto, con las costas; y comuníquese esta resolucio n á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Tomás Huet. = Manuel Leon. = Fernando Perez de Rozas. = Mariano Garcia Cembrero. = Luis Vazquez Mondragon. = Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Diciembre de 1872. = Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.118, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Alejo Garcia Ojeda:

1.º Resultando que este, entre once y media y doce de la noche del 4 de Setiembre de 1871, prendió fuego á la techumbre de paja de una casa propia de Carmen Gonzalez, y destinada á posada en el pueblo de Burdongo, partido judicial de La Vecilla, cuyo incendio se propagó rápidamente á todo el edificio, y á pesar de los esfuerzos de los vecinos para extinguirlo, lo consumió en media hora con todo lo que contenia, y causando daño á la propietaria en suma de 3.531 pesetas, y además á un inquilino, á los dueños de tres bueyes y á dos carreteros por 11 cargas de cebada y los arrees de cuatro mulas, en valor total de 1.461 pesetas; é instruida causa sobre este hecho, en lo que el procesado se mostró negativo, se consignó que en las reyertas que el mismo sostuvo con la Gonzalez y Josefa Diaz, las amenazas con quemar la casa y á ellas mismas:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 17 de Octubre de 1872, declaró que los hechos relatados constituian el delito de incendio en casa habitada, causando daño en más de 2.500 pesetas; y siendo su autor el procesado Garcia Ojeda, con la circunstancia agravante de noche buscada al efecto, sin ninguna atenuante; y con arreglo á los artículos 863, párrafo 2.º, regla 3.ª del 82, y demás aplicables del Código penal, le condenó en 20 años de cadena, indemnizacion de los perjuicios causados y en las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Garcia se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, sin citar el artículo de la ley que lo autorice, y suponiendo infringidos:

1.º La circunstancia 3.ª del art. 9.º; pues constando que el recurrente al perpetrar el delito sólo quiso vengarse de la Gonzalez, se deducia lógicamente que su intencion fué causarle daño de poca monta, no teniendo culpa de que el incendio tomase tan grandes proporciones:

2.º La circunstancia 7.ª del mismo artículo, porque existiendo antigua enemistad entre el procesado y la perjudicada, se comprendia que obró con arrebato y obcecacion:

3.º El art. 79, con arreglo al cual no debió tomarse en cuenta la agravante de la noche, porque tratándose de un establecimiento de tanto concurso no era posible incendiario á otra hora:

Y 4.º La regla 5.ª del 82, en conformidad de lo cual debió imponerse la pena inmediatamente inferior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo, conforme al artículo 7.º de la ley de casacion criminal, ha de aceptar los hechos como se consiguen en la sentencia:

2.º Considerando que las alegaciones que se hacen para fundar el pre ente recurso están en oposicion con los hechos que se admiten como probados, y de los mismos no se desprenden las circunstancias atenuantes que se invocan:

3.º Considerando que la agravante de nocturnidad, estimada por la Sala, es resultado de los hechos que la misma acepta segun la naturaleza y accidentes del delito, y no es inherente al mismo como se pretende:

4.º Considerando, por último, que el recurrente ha faltado á lo prevenido en el art. 16 de la referida ley, no citando la disposicion de la misma que autorice su interposicion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Tomás Huet. = Manuel Leon. = Fernando Perez de Rozas. = Mariano Garcia Cembrero. = Luis Vazquez Mondragon. = Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Diciembre de 1872. = Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.101, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Vicente Alarcon y Torres:

1.º Resultando que en la noche del 30 de Mayo de 1872 llegó Alarcon á la puerta de la taberna de Miguel Reyes en busca de José Hidalgo, y mediando entre ámbos palabras sobre si debía ó no callar un ciego que tocaba la guitarra, á quien

Alarcon mandó cesar, disparó un pistoletazo contra Hidalgo sin causarle daño, dando el proyectil en la pared, á metro y medio de altura:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por sentencia de 12 de Octubre de 1872 declaró que el hecho probado constituía el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, siendo su autor el procesado Alarcon, sin circunstancias apreciables; y con arreglo al artículo 423 y demás concordantes del Código penal, le condenó en 20 meses de prision correccional y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en lo criminal, y suponiendo infringidos los artículos 9.º, circunstancia 1.ª, 82, regla 2.ª, y 83 del Código penal, puesto que reconociéndose en la sentencia que ántes del disparo mediaron algunas palabras entre el recurrente é Hidalgo, debió esto apreciarse como circunstancia atenuante é imponerse en su consecuencia la pena en su grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que segun los hechos consignados en la sentencia que el Tribunal Supremo ha de aceptar, de conformidad al art. 7.º de la ley de casacion, no ha concurrido la circunstancia atenuante alegada con inexactitud, separándose de ellos, puesto que el recurrente fué el iniciador del suceso buscando al ofendido y disputando con él:

2.º Considerando que es por tanto infundado este recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.110, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Isidro Palomés Ferré:

1.º Resultando que en la tarde del 18 de Setiembre de 1871, al presentarse el Juez municipal de Algeci, partido judicial de Balaguer, asistido del Secretario, alguacil y un testigo en casa de Maria Tres, con objeto de recibirla una declaracion, el expresado Palomés que se hallaba en dicha casa insultó á la Autoridad diciéndole que se marchara pronto de ella, que era un bruto incapaz de ocupar el cargo que tenia y que ya habia concluido de hacer injusticias; cuyos hechos confesó en parte el procesado, conviniendo en que despidió en efecto de la casa al Juez municipal, mas no que le dijera las frases injuriosas referidas:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 3 de Octubre de 1872, declaró que los hechos indicados constituían el delito de desacato grave á la Autoridad, siendo su autor el procesado Palomés, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y conforme al art. 267, párrafo primero, regla 4.ª del 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en dos años de prision correccional, multa de 300 pesetas y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del citado Palomés se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion fundado en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando la infraccion de los artículos 265 y 267 del Código penal; el primero omitido y el segundo consignado en el mencionado fallo, pero sin expresar los fundamentos en que se apoya dicho recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet.

1.º Considerando que en todo recurso de casacion, además de citarse el artículo de la ley de 18 de Junio de 1870 que lo autorice, y las leyes que se supongan infringidas, deben expresarse clara y concisamente sus fundamentos á tenor de lo establecido en el art. 16 de la mencionada ley:

2.º Considerando además que por el resultado de las pruebas que al Tribunal sentenciador incumben apreciar y este Supremo debe aceptar, en conformidad á lo establecido en el artículo 9.º de la ley de casacion, el delito de desacato objeto del procedimiento se halla comprendido en el artículo de la ley que designa la sentencia:

3.º Considerando, por consiguiente, que bajo ninguno de los conceptos expresados es admisible el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.076, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Francisco Rodriguez Fernandez:

1.º Resultando que en uno de los últimos dias de Enero de 1872, al retirarse á su casa Maria Josefa Vazquez é Inocencia Guerra, despues de estar hasta las doce de la noche en el hiladero de una vecina, encontraron á la puerta de dicha Vazquez á Francisco Rodriguez, el cual sin reconocimiento de ningun género, empezó á descargar golpes con un palo sobre la Inocencia, y despues sobre la Josefa, que intentó defenderla, cayendo esta al suelo bañada en sangre y con varias lesiones contusas en la cabeza que le fracturaron los huesos del cráneo, y de cuyas resultas falleció; é instruida causa en su consecuencia, en la que el procesado Rodriguez se mostró negativo, se acreditó que en la noche anterior á la del suceso medió un altercado entre este y las citadas mujeres, porque intentó ponerlas en la cabeza un poco de lino encendido como broma de carnaval:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, por sentencia de 21 de Setiembre de 1872, declaró que el hecho objeto de la causa constituía el delito de homicidio, siendo su autor Francisco Rodriguez, con la circuns-

tancia atenuante de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo y sin ninguna agravante; y con aplicacion de los artículos 419, circunstancia 3.ª del 9.ª, reglas 2.ª y 7.ª del 82, y demás concordantes del Código penal, le condenó en 12 años y un dia de irrelusion, á la indemnizacion de 4.000 pesetas á la hija de la Vazquez, y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que por parte del reo se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, y citando como infringidas la circunstancia 7.ª del art. 9.ª, y la regla 5.ª del 82 del citado Código, porque segun los hechos admitidos era evidente que entre el procesado y las ofendidas medió cuestion, la que, como todas las demás que antecedieron, produjeron resentimiento en su ánimo por lo que buscó una ocasion para manifestarlo, debiendo en consecuencia de ello apreciarse la existencia de otra ú otras circunstancias atenuantes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados no se desprende la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código, ó sea la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente produzcan arrebatado y obcecacion, y si sólo la 3.ª del expresado artículo que es la única que se ha apreciado y tomado en cuenta en el fallo:

2.º Considerando, por consiguiente, que no existen fundamentos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 1.º de Octubre de 1872, en el recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Ramon Albalate y Miguel Monton, contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, que los condenó á muerte, en causa seguida contra los mismos y otros en el Juzgado de primera instancia de Teruel por asesinato:

Resultando que al regresar á sus casas sobre las nueve y media de la noche del 10 de Abril de 1869 José Roca y Gabriel Josa, residentes en la villa de Orrios, encontraron un hombre tendido en el suelo que no conocieron y que les pareció muerto, los cuales lo pusieron en conocimiento del Alcalde, quien constituido en el lugar de la ocurrencia con el auxilio correspondiente, reconoció que el cadáver que se encontró tendido en el suelo era el de Benon Martin:

Resultando que reconocido este y practicada por dos Facultativos la autopsia, declararon haberle encontrado 17 heridas pequeñas en la espalda, hechas con perdigones, y cinco heridas más tambien en la espalda, producidas por balines, de los que hallaron tres en el cadáver y los cuales habian interesado, además de la parte blanda de dicha region, el pulmon derecho, la aurícula izquierda del corazon y el hígado, cuyas cinco heridas eran de esencia mortales, añadiendo que el disparo del arma habia sido dirigido de atrás adelante, un poco de abajo arriba, y al parecer á corta distancia:

Resultando que formada causa á consecuencia de este acontecimiento, y recibidas multitud de declaraciones, nada pudo averiguarse de cierto acerca de los autores del hecho, hasta que puestos en prision los recurrentes y Felipe Santiago Julve por indicacion de la viuda se les recibió inquisitiva, y aun cuando los dos primeros estuvieron al principio negativos, declaró al fin el Ramon Albalate que 15 ó 20 dias ántes de la ocurrencia se les presentó el Julve pidiéndole por favor que le trajese una carga de trigo y patatas de casa del sastre de Orrios, Miguel Monton Ramo, lo cual verificó en cantidad respectivamente de dos fanegas y media y dos arrobas y media, que condujo á la casa del primero, con quien dividió dichos frutos á indicacion del declarante, que le ofreció la devolucion que como cinco ó seis dias ántes de la expresada muerte le llamó Felipe Santiago Julve para el corral de su casa y le propuso que le ayudase á salir del compromiso que tenia en Orrios de quitar de enmedio á uno: que asustado con la proposicion se excusó y en nada quedaron; pero que algunos dias despues lo encontró en el sitio llamado Costanilla, en donde por medio de amenazas le exigió palabra de que le acompañase diciéndole, entre otras cosas, *que mataba con la misma facilidad á un hombre que á una perdiz*, y que poseído de terror con esta amenaza, pues sabia que ya habia hecho otra en Alfambra, le dijo que no tenia inconveniente en acompañarle: que la tarde del sábado 10 de Abril se le volvió á presentar diciéndole que aquella noche tenia que ir á Orrios á hacer lo que le habia propuesto, porque estaba comprometido con el sastre Miguel Monton, el cual le habia ofrecido 100 duros; y que de los que percibiese pagaria bien al declarante; que aunque este se excusó le disuadió, y quedaron convenidos en reunirse fuera del pueblo, en el sitio llamado Pajazas, donde el declarante tenia una hacienda: que al anochecer salió armado con una escopeta corta que en otra ocasion le habia llevado el Julve, el cual lo estaba con su escopeta de caza y se dirigieron á Orrios, donde, cuando llegaron, se quedó atrás el Albalate con las dos escopetas, siguiéndole á alguna distancia; y llegando á la casa del sastre Monton, donde habia tomado el trigo y las patatas, encontró á los dos hablando sobre el asunto, con los cuales volvió á excusarse; pero le animaron con que no llegaria á desubrirse y con que habia mucho dinero, designando algunas personas de las que lo proporcionaban; y encargando al Albalate que esperase en un corral inmediato á la casa, se marcharon los dos, diciendo que iban á tomar noticias, tardando poco en volver, manifestando que nada habian visto: que pasado otro poco de tiempo se marchó el sastre y volvió pronto, diciendo, aludiendo al sujeto á quien habian de asesinar, que ya habia salido de su casa y entrado en la de un vecino, que designó por su nombre: que entónces Julve y Albalate marcharon, quedándose allí el sastre, y se dirigieron hasta cerca de la iglesia, donde se agacharon al pie de una pared, junto á un árbol, y esperaron un cuarto de hora, trascurrido el cual vieron una luz en una casa inmediata, oyeron pasos de uno que salia de la casa y bajaba por la calle, al cual Julve disparó la escopeta, observando que el sujeto cayó en el acto, dando ayes lastimeros, y aunque el compañero le mandó que tirase tambien no lo hizo, marchándose ámbos en seguida camino de Teruel: que pasados algunos dias la mujer de este le dió 30 rs. en décimas, que dijo le habian dado en casa del sastre, única cantidad que con 50 rs. que recibió del

Julve la tarde del acontecimiento, además del trigo y las patatas, era la que le han dado; y habiendo preguntado si no le daban más dinero de tanto como decian que habian de percibir, contestó Julve que el sastre sólo le habia dado 60 rs.

Resultando que ampliada la indagatoria de Miguel Monton, se manifestó dispuesto á decir cuanto sabia, confiado en que el Juzgado tendria en consideracion que él no fué más que un débil instrumento de los enemigos de su cuñado, del cual se valieron prevalidos de que pudiera tener algun resentimiento contra él por haberle arrestado, segun ántes habia dicho; y manifestó que en una mañana de Febrero de 1869 su cuñado Martin Ardid y Mariano Monton se presentaron en su casa y le dijeron que era preciso quitar de enmedio á Benon Martin, con el cual estaban resentidos, indicándole como persona á propósito para el efecto á Julve, que ya habia hecho otras cosas iguales, y le ofrecieron 100 duros que le habian de dar los proponentes y otras cinco personas más: que al principio se excusó, prestándose á estas exigencias á la segunda vez que lo excitaron: que habló en Villalba Alta con Julve sin fijarle la cantidad que se le ofrecia, el cual quedó en estar al anochecer del dia siguiente en su casa, como lo verificó, y á la cual concurrió Martin Ardid por aviso del declarante: que allí, en la misma puerta, quedó concertado el hecho mediante la oferta de 400 duros que se hizo al Julve, con quien volvió á hablar del asunto en Villalba con motivo de haber ido á cobrar cierta deuda; y por último, que en la tarde del 10 de Abril le dijo, de órden de los otros, que activase é hiciese en aquella semana lo que habia ofrecido; y en la misma noche se presentaron en su casa Julve y Albalate, buscado este último por aquel para acompañarle, y armados respectivamente de escopeta larga y corta: que habló con ellos en el corral del modo de matar á Benon, donde se quedó Albalate, yendo él y Julve á recorrer el pueblo por si les acechaban, y se volvieron sin haberlo visto; pero que habiendo salido el declarante sólo un poco despues, le vió salir de su casa y entrar en la de Pedro Gil, cerca de la iglesia, cuya noticia dió á los otros dos; á consecuencia de lo cual se marcharon y el deponente se metió en su casa, oyendo de público el suceso á la mañana siguiente:

Resultando que Felipe Santiago Julve, lo mismo que los demás procesados, han estado constantemente negativos acerca de la participacion en el acontecimiento, lo mismo en sus inquisitivas como en las ampliaciones y multitud de careos que se celebraron, á pesar de que contra el primero de estos existen las declaraciones de varios testigos que le designan como principal autor del asesinato, refiriéndose á la fama pública y á otros datos, entre los cuales se hace notar el de que, siendo pobre de necesidad y pidiendo sus hijos limosna ántes del acontecimiento, despues de él cesaron de implorar la caridad pública, y el procesado dió dinero á préstamo y hasta ofreció precio por una finca:

Resultando que sustanciada la presente causa por sus trámites dictó sentencia el Juez de primera instancia calificando el hecho de asesinato, con las circunstancias cualificativas de premeditacion, alevosia y haberse verificado por precio ó promesa remuneratoria, y con la circunstancia agravante respecto al Julve de ser reincidente; y con referencia á Miguel Monton de ser cuñado del muerto, y la atenuante en cuanto á este de haber sido impulsado por otro y la de su propia enemistad; y por lo que respecta á Albalate, la del miedo y terror que le inspiraba el Julve; condenando en su consecuencia á Julve, Monton, Albalate y otros á la pena de cadena perpétua, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que elevada la causa en consulta á la Audiencia referida, despues de aceptar los fundamentos de hecho consignados por el Juez, se declaró por la Sala respectiva que los hechos probados constituían el delito de homicidio calificado ó asesinato, con las tres circunstancias cualificativas ántes referidas, y la genérica agravante de haberse ejecutado de noche, sin ninguna atenuante, del cual eran autores Ramon Albalate, Miguel Monton y Felipe Santiago Julve; este último con la circunstancia agravante de reincidencia: los dos primeros por prueba legal y el último por la de convencimiento, á quien era aplicable lo determinado en la regla 13 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, por haberse efectuado el hecho ántes de la publicacion del reformado; y condenando á los dos primeros á la pena de muerte en garrote y al último en la de cadena perpétua, en la que hubo dos votos reservados:

Resultando que admitido de derecho por la Sala sentenciadora el recurso de casacion contra los dos primeros procesados, fué remitida la causa á la Sala tercera de este Tribunal Supremo, en donde nombrado defensor de oficio á los dos procesados condenados á muerte, se sostuvo por este la procedencia del recurso, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, y asignando como infringido, respecto de Ramon Albalate, el art. 13 del Código penal vigente, puesto que no debió haber sido considerado autor sino cómplice, en virtud á que no habiendo disparado sobre la víctima no tomó parte directa en la ejecucion del hecho ni tampoco indujo al compañero á que lo efectuase, sino que él fué seducido por el otro, ni menos cooperó á su ejecucion por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; pues este tuvo lugar con sólo el disparo dirigido por Julve contra la víctima; y por lo que hace relacion á Miguel Monton, la circunstancia 7.ª del art. 9.º, puesto que al intervenir en el asesinato lo hizo á consecuencia de los graves resentimientos y enemistad, tanto íntimos como políticos que mediaban entre ámbos, los cuales produjeron estímulos poderosos que debian producir en él arrebatado y obcecacion, que como circunstancia atenuante determina la ley:

Resultando que el Ministerio fiscal ha sostenido la admision del recurso en lo respectivo á Ramon Albalate fundándolo en las mismas observaciones que alega su defensa, pero no lo ha considerado procedente respecto á Miguel Monton á quien no cree deba aplicarse la circunstancia atenuante que en favor del mismo se quiere hacer valer por la defensa; y que despues se ha dado al recurso la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando, respecto al recurso de casacion interpuesto por Ramon Albalate y coadyuvado por el Ministerio fiscal, que el art. 13 del Código penal vigente en su núm. 1.º dice: que se consideran autores para la responsabilidad criminal de los delitos los que toman parte directa en la ejecucion del hecho, y por el art. 15 siguiente, que son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo ántes citado, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos:

Considerando que Ramon Albalate tomó una parte directa en la ejecucion del asesinato de Benon Martin, no sólo concertándose para verificarle con Felipe Julve y recibiendo precio por este motivo, sino que conforme y acorde con este, le acompañó á toda la ejecucion, armado con la escopeta corta que él le dió, acechando la venida del Benon, agachándose con Julve al pie de una pared junto á un árbol, para esperar á su víctima y cometer el asesinato, permaneciendo hasta su perpetracion:

Considerando que todos estos actos á que concurrió personalmente, no son actos morales sino materiales de ejecucion

dei crimen y directos para llevarle á efecto, sin que pueda desvirtuar esta apreciacion el que no disparase su escopeta, cuando ya no era necesario despues de haber caido atravesada la víctima con el disparo de 23 proyectiles, que le fueron lanzados, exhalando los ayes lastimeros y las invocaciones religiosas que expresa la causa :

Considerando que habiendo concurrido Albalate al hecho, ejecutando tales actos directos para la perpetracion del crimen, no puede ménos de ser apreciado como autor de él y comprendido en el art. 43 citado, y por lo mismo excluido conforme al 45 siguiente de la calificación de cómplice :

Considerando respecto del segundo recurso de casacion interpuesto por Miguel Monton, que el haber sido penado por el interfecto como Autoridad con el arresto correspondiente á una falta, la predisposicion á mirarle mal con tal motivo y las sugerencias y excitaciones de los otros procesados que se alegan, no son motivos poderosos que debieran producirle el arrebatado y obcecacion que están previstos por la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.ª, con tanto más motivo cuanto que fué este procesado uno de los que tomaron más parte en el hecho proponiendo el delito á Julve, concertando con este y Albalate su ejecucion, entregando las cantidades que sirven de precio á su comision, expiando la llegada de la víctima para entregarla á los ejecutores, y avisando á estos el momento en que habian de cometer tan horroroso crimen :

Considerando, por los anteriores precedentes, que no proceden los dos recursos interpuestos por diferentes motivos de casacion por Ramon Albalate, coadyuvado por el Ministerio fiscal, y por Miguel Monton, que impugna dicho Ministerio, porque no habiéndose infringido los artículos del Código penal que se citan, no están comprendidos en los fundamentos del art. 4.º de la ley de casacion, que los autorizarian en el caso de existir dicha infraccion :

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los referidos recursos interpuestos contra la sentencia dictada en 12 de Junio último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza; y pase la causa al Sr. Fiscal para los efectos del art. 82 de la ley provisional de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Caldeiro.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 1.º de Octubre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 30 de Noviembre de 1872, en el recurso de casacion que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Matías Azofra y Antonio Ordoñez contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos que los condenó á muerte, en causa que se siguió contra los mismos y otros en el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada por asesinato :

Resultando que á consecuencia de que Pedro Martínez y Antonio Alarcía dieron parte al Juez municipal de Grañon en 29 de Junio de 1871 de que el guarda Julian Guerrero se hallaba muerto en el portal de su misma casa, se constituyó el Juzgado en dicho punto, y efectivamente encontró dicho cadáver, al que reconocido que fué, se le encontraron tres heridas al lado izquierdo del cráneo, que cada una tenia la forma de estrella, hechas con cuerpo contundente en alto grado; otras dos en el lado derecho de la cabeza producidas por el mismo cuerpo; una contusion en la parte anterior media y superior del hueso coronal, que pudo ser de la caída; otra herida en el espacio intercostal de la segunda costilla con la tercera y penetrante de cuatro á cinco pulgadas; otra situada tambien en el lado derecho del pecho entre la cuarta y quinta costilla, penetrando seis pulgadas é interesando el lóbulo derecho del pulmon; otra en el epigastrio que atravesaba la cavidad abdominal de parte á parte :

Resultando que despues de practicada la autopsia, declararon los Facultativos que la realizaron que, aun cuando no hubieran sido mortales las heridas de la cabeza, pudieron producir atelondramiento, lipotimia y pérdida del conocimiento; y que las situadas en el tronco podian ser todas tres mortales, pero con especialidad la tercera :

Resultando que examinado el testigo Antonio Alarcía manifestó que, habiendo oido entre nueve y media y diez de la noche del día 29 de Junio fuertes voces de Julian Guerrero, salió de su casa desuado y encontró á este tendido en el suelo, al cual preguntó qué hacia; y le contestó que lo favoreciera, que era muerto; agregando en otra declaracion posterior haberle oido decir tambien que el autor de su muerte habia sido Matías, el cual no podia ser otro segun la inteligencia general que Matías Azofra; y que habiendo ido en busca de luz y de aceite y vino para curarlo, cuando volvió con Pedro Martínez, ya era cadáver, lo cual afirma este testigo :

Resultando que aprehendido Matías Azofra y despues Antonio Ordoñez, permanecieron ámbos negativos, hasta que en ampliacion de inquisitiva que tuvo lugar en 2 de Enero del año siguiente, manifestó el segundo de estos lo que habia ocurrido; y careado con el primero convinieron en los hechos siguientes: que Matías Azofra sostenia hacia dos años relaciones ilícitas con María Elosna, mujer del asesinado Julian Guerrero, viéndose algunas veces en su casa y en la huerta: que esta concibió el proyecto de matar á su marido proponiéndolo á su amante, é incitándolo para que buscara una persona á quien se le diesen 300 rs., ó más si fuese preciso, que ella proporcionara; que insistiendo en este propósito, y amenazando con marcharse y adoptar otro medio para conseguir su objeto, Matías Azofra consintió al fin y buscó á Antonio Ordoñez, á quien dos meses ántes propuso el plan, que este aceptó, mediante la retribucion que le ofreció de los 300 rs.: que el día de San Juan, ó sea el 24 del mismo Junio, intentaron realizarlo, lo cual creyeron conseguir alborotando por la noche el gallinero, como lo hicieron, para que el Guerrero bajase; pero como este no salió, no pudo aquella noche tener efecto lo acordado: que la del 29 de Junio esperaron alrededor de la casa de Julian Guerrero ocultos en unos trigos á que se retiraran las personas que acompañaban á este y quedase sólo; lo cual sucedió á las nueve y media, en cuyo momento se presentó Ordoñez al Guerrero y le pidió un vaso de vino, que este le dió, y despues un papel para un cigarro, en cuyo acto llegó Azofra increpando con blasfemias á Ordoñez por su cobardía; y disparó un revolver contra Guerrero, á quien no dió, pero cayó al suelo; y arrojándose á seguida sobre él los dos, Azofra le causó dándole golpes con la pistola las lesiones contusas de la cabeza, y Ordoñez con una navaja larga de cuatro muelles que antes le entregó Azofra para el objeto, las heridas del

Resultando que, sustanciada la causa, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando que los hechos probados constituian los delitos de parricidio y asesinato con circunstancias atenuantes y agravantes; siendo autora del primero María Elosna, y del segundo Ordoñez y Azofra, y condenando á la primera á reclusion perpétua y á los últimos á cadena tambien perpétua :

Resultando que remitida en consulta á la expresada Sala, dictó esta sentencia declarando que los hechos probados constituian el delito de asesinato por los circunstancias cualificativas de premeditacion y precio, de que eran autores responsables criminal y civilmente por su propia confesion Matías Azofra y Antonio Ordoñez, con las circunstancias agravantes de abuso de superioridad, de haberse ejecutado el acto de noche y en la morada del ofendido, sin ninguna atenuante, condenándolos á la pena de muerte y absolviendo de la instancia á María Elosna :

Resultando que admitido de derecho por la Sala sentenciadora el recurso de casacion contra dicha sentencia en beneficio de los dos procesados, fué remitida la causa á la Sala tercera de este Tribunal Supremo, donde nombrado defensor de oficio á cada uno de dichos procesados condenados á muerte, fueron ámbos de dictámen que no procedia el recurso de casacion ni por infraccion de ley ni por quebrantamiento de forma, y que de la misma opinion ha sido el Ministerio fiscal en su dictámen :

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora :

Considerando que en atencion á lo expuesto la Sala sentenciadora se ha ajustado estrictamente á las disposiciones del Código en la parte de la sentencia que hace relacion á los dos procesados Matías Azofra y Antonio Ordoñez; y que por lo mismo no ha infringido disposicion alguna del Código, ni incurrido por consiguiente en ninguno de los casos ó motivos de casacion comprendidos en el art. 4.º de la ley que los establece :

Considerando que examinada la causa no se nota que durante su tramitacion, tanto en la primera como en la segunda instancia, se haya incurrido en defecto alguno de los que podrian dar lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º de la expresada ley, y teniendo presente además lo que determina el 82 de la misma :

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion contra la sentencia dictada en 28 de Setiembre de 1872 que condenó á muerte á Matías Azofra y Antonio Ordoñez, á quienes condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 30 de Noviembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 4 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Cantero Alvarez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo y otros por homicidio en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de dicha ciudad :

Resultando que á mediados de Diciembre de 1868 varios vecinos de Churriana representaron contra el Ayuntamiento y su Presidente D. Miguel Megías, nombrado por la Junta revolucionaria en Setiembre anterior, alcanzando del Gobernador y de la Diputacion provisional su destitucion y reemplazo con otros siete sujetos, entre los que se hallaba D. Antonio Sierra Ruiz; y como se negase el Megías á reconocer á los nuevos Concejales cuando el Juez de paz le notificó en las Casas Capitulares los nombramientos que habia recibido para dar posesion á los electos, tuvo este funcionario que dársele en su casa, donde ellos eligieron como Presidente al citado D. Antonio Sierra, quien despues de fijar en la plaza un edicto para dar á conocer al vecindario el nuevo Ayuntamiento, salió á patrullar con auxilio de algunos escopeteros, y encontrándose con el D. Miguel, que habia arrancado el edicto y patrullaba tambien al frente de varios nacionales y escopeteros, le amonestó para que se retirase, á lo cual se negó abiertamente, emplazándole para la noche :

Resultando que el Juez de paz dió parte al Gobernador, quien ordenó que pasaran á Churriana dos parejas y un cabo de la Guardia civil: que llegando al pueblo entre diez y doce de la noche del 17 del citado mes, en union del Juez de paz y de varios escopeteros que se les agregaron en el camino, se dirigieron á la casa de D. Antonio Sierra, que se hallaba encerrado en ella, para evitar el compromiso en que le ponian las provocaciones del D. Miguel Megías y sus compañeros :

Resultando que en aquel momento llegó por la izquierda á aquel sitio el Megías, que era Comandante de la Milicia nacional, acompañado de José Cantero Alvarez, Oficial de la propia Milicia y de considerable número de gente armada; y habiendo salido Sierra con el propósito de persuadirles é imponerles con la vista de los guardias civiles, se trabaron de palabras con el dicho Megías y Cantero, hasta que este último cogió al Sierra de la chaqueta, le sacó en medio de la calle y disparó sobre él, á corta distancia una pistola, que á la voz de «fuego» salida del grupo de Megías se sintió por la parte de la izquierda una descarga: que á poco habiendo echado de ménos al D. Antonio Sierra, salieron en su busca y le encontraron ya muerto, así como á Nicolás Castro, guarda de Campo y uno de los auxiliares del Megías: que de la autopsia aparece que ámbos murieron instantáneamente, á consecuencia de las heridas de arma de fuego que habian recibido; y por último, que en la inspeccion del sitio de la ocurrencia, se observaron desechados, agujeros de balas, vestigios de sangre y otras señales de la refriega que allí tuvo lugar :

Resultando que conclusa la causa, fallada en primera instancia y remitida en consulta, la referida Sala pronunció sentencia, declarando que los hechos probados constituyen los delitos de desobediencia grave y sedicion, comprendidos en un sólo hecho: que su autor lo es D. Miguel Megías Fontes, condenándole en su virtud á 12 años de prision mayor, con la suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y á una cuarta parte de las costas; declarando asimismo que esos hechos constituyen tambien el delito de homicidio de D. Antonio Sierra, del que es autor, por prueba de convencimiento, José Cantero Alvarez, condenándole á 13 años de reclusion temporal con la accesoría de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, al abono de 2.000 pesetas de indemnizacion á Doña Prudencia Sierra, y

en otra cuarta parte de las costas, y dictando otros pronunciamientos no pertinentes en el presente recurso :

Resultando que contra esta sentencia los procesados Megías y Cantero Alvarez interpusieron recurso de casacion por infraccion de ley; pero habiendo sido el primero incluido en la amnistía decretada en 30 de Agosto de 1871 se apartó de él, sosteniéndole únicamente el José Cantero Alvarez: que fundándolo en los casos 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de estos recursos en los juicios criminales, cita como infringidos :

1.º El art. 420 del Código penal en su segunda parte, porque no estando probado quién fuese el autor de la muerte de D. Antonio Sierra en la riña tumultuaria en que se produjo, es aplicable la mencionada disposicion legal, en vez del 419 que define y castiga el homicidio simple :

2.º La regla 5.ª del art. 82 del Código penal, porque aun admitiendo que estuviese bien calificado de homicidio simple el delito que se atribuye al procesado recurrente, habiéndose penado en su grado mínimo, de conformidad con la regla 45 de la ley provisional, y existiendo en su perpetracion las atenuantes 4.ª y 7.ª del art. 9.º del Código, procedia rebajar la condena á la pena inmediatamente inferior en grado de la reclusion temporal impuesta :

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal :

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano :

Considerando que en los recursos por infraccion de ley, segun lo prescrito terminantemente en el art. 7.º de la provisional que los ha establecido en los juicios criminales, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada :

Considerando, en cuanto al primero de los motivos de casacion alegados, que ántes que tuviese lugar la descarga de varias armas de fuego que en el referido día 17 de Diciembre de 1868 se hiciera junto á la casa-morada de Antonio Sierra, aunque esa descarga pudiera calificarse de riña tumultuaria de los bandos políticos de Churriana, como pretende el recurrente, ya habia este cogido de la chaqueta y sacado á aquel violentamente en medio de la calle, disparándole allí un pistoletazo á corta distancia, segun aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida :

Considerando que esos actos del procesado José Cantero Alvarez y otros simultáneos y posteriores del mismo han sido apreciados por la Sala sentenciadora para deducir de ellos la criminalidad de aquel, como autor del homicidio de D. Antonio Sierra, en uso de la facultad que le concede la regla 45 de la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del Código penal de 1850; y que contra esa apreciacion de dicha Sala no procede ni se da recurso de casacion :

Considerando, respecto á los otros motivos de casacion, que de los hechos admitidos en la mencionada sentencia no se deduce legalmente la existencia de la circunstancia eximente de responsabilidad comprendida en el núm. 11 del art. 8.º de las atenuantes, 4.ª y 7.ª del 9.º de dicho Código que en su favor invoca el referido procesado :

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar de homicidio simple el hecho que ha motivado esta causa, de autor de él á José Cantero Alvarez, y al estimar que no han concurrido en su ejecucion las circunstancias eximentes y atenuantes anteriormente expresadas, no ha incurrido en ninguno de los errores de derecho que señalan los casos 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, ni infringido ninguna de las disposiciones legales que en tal concepto cita el recurrente :

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia pronunciada en 1.º de Julio del año anterior por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada ha interpuesto el procesado José Cantero Alvarez, á quien condenamos en las costas; y librese á dicha Sala la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Rudesindo Villalba contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Caspe por hurto :

Resultando que detenido el procesado á la entrada de la ciudad de Caspe en la noche del 18 de Diciembre de 1871 con un talego de aceitunas que llevaba cubierto con la manta y le fué ocupado, desde luego confesó que las habia tomado aquella tarde de un olivar, cuyos dueños desconocia, habiendo sido tasadas en 2 pesetas y 50 céntimos, y apareciendo de los antecedentes del culpable que este ha sido penado anteriormente una vez por falta de árboles y otras por ocho hurtos :

Resultando que condenado por la presente en sentencia de primera instancia á 41 dias de arresto mayor y accesorias, y consultado el fallo, la referida Sala pronunció el suyo, declarando que los hechos probados constituyen el delito de hurto en cantidad menor de 40 pesetas, pero con reincidencia, sin circunstancias genéricas que apreciar, del que es autor Rudesindo Villalba, y condenándole á la pena de 12 meses y un dia de presidio correccional, accesoría de suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio durante dicho tiempo, y al pago de las costas :

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringido el art. 531 del Código penal en su núm. 3.º, porque siendo la penalidad en él marcada la aplicable en el caso presente, la Sala sentenciadora la ha agravado, considerando equivocadamente que las muchas reincidencias del procesado debian producir el efecto, no sólo de elevar el hecho, que en sí era una falta, á la categoría de delito, sino tambien el de calificar este para elevar un grado la penalidad, segun lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 533 :

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, ha sido sustanciado en forma :

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés :

Considerando que no obstante que corresponde castigarse

como falta el hurto de cosas muebles, no excediendo su valor de 10 pesetas, y el de semillas alimenticias, frutos y leñas de 20 se considera delito, y en este concepto hay que penarlo, cuando los reos han sido condenados con anterioridad por los de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de faltas por hurto, en conformidad al núm. 5.º del art. 531 y el 532 del Código penal:

Considerando que cuando el culpable es reincidente dos ó más veces de robo ó hurto corresponde elevar la pena á la inmediata superior en grado, según el art. 533, núm. 3.º; y siendo en el caso ántes expresado la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, procede la aplicación del grado máximo de esta y mínimo de la de presidio correccional:

Considerando que admitidos como hechos probados en la sentencia, contra la que se ha recurrido, el que Villalba y Bernal ha sido penado ocho veces por hurto y una por falta de árboles, es evidente que procede la imposición de pena en el grado superior:

Considerando que habiendo impuesto la Sala sentenciadora al Villalba la pena de 12 meses y un día de presidio correccional por el hurto de aceitunas de valor de 2 pesetas y 50 céntimos, no ha cometido error por la calificación del delito á que se refiere el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, en el que se funda el recurso, ni infringido el núm. 5.º del artículo 531, ni el 533 y su núm. 3.º del Código citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, y condenamos en costas al recurrente Rudesindo Villalba y Bernal: librese la correspondiente certificación á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Francisco Guia y Milla contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo y otro en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital por hurto:

Resultando que á consecuencia de denuncia presentada por el Director general del Patrimonio en 7 de Julio de 1869 sobre sustracción de algunos efectos de la Armería Real verificada por varios empleados de la misma, se procedió á instruir la correspondiente causa en la que se declaró probado por indicios graves y concluyentes que el Armero mayor D. Francisco Guia y Milla tomó del establecimiento, con ánimo de lucrarse y sin violencia en las personas ni fuerza en las cosas, un brillante que arrancó del pomo de la espada del General San Miguel, y ha sido tasado en 1.300 pesetas, no habiendo sido posible recobrarlo, al propio tiempo que otros varios objetos que se han recobrado y devuelto á la Armería, valorados en 805 pesetas:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando al procesado Guia á cinco años de presidio menor y accesorias; y elevada en consulta, la referida Sala pronunció la suya declarando que los hechos probados constituyen el delito de hurto que no excede de 2.500 pesetas y pasa de 500, del que es autor, por la prueba de indicios el D. Francisco Guia, con la circunstancia cualificativa de grave abuso de confianza sin ninguna otra apreciable, condenándole á la pena de cuatro años de presidio correccional con la suspensión de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio, á la indemnización al Estado de 4.000 reales, parte del valor del brillante extraído, quedando además obligado subsidiariamente por la cantidad que debía indemnizar su cómplice, y al pago de una mitad de las costas, y haciendo otras declaraciones y pronunciamientos que no han sido objeto del presente recurso:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado Guia en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los párrafos primero del art. 2.º y cuarto del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos:

1.º El párrafo quinto del art. 29 del Código penal reformado, toda vez que aplicando el antiguo de 1850 como más favorable, y no existiendo en el reformado la pena que aquel señala al autor del delito de que se trata, la Sala sentenciadora, por la clase de prueba en que se funda, ha debido imponer la pena correspondiente en su grado mínimo, cuya duración, según la tabla del art. 97 del Código reformado, es de seis meses y un día á dos años, en vez de imponer al procesado el máximo de su grado medio:

2.º La regla 43 de la ley provisional, toda vez que cuando se aplica en la condenación de los delitos, los Tribunales deberán imponer la pena señalada en el Código en su grado mínimo:

3.º El art. 12 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, puesto que no sólo no está probado el hecho en que se funda el único indicio que hay contra el recurrente, sino que resulta desmentido:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, en cuanto á los dos primeros motivos de casación alegados, y desestimado respecto del último, ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que conforme á lo dispuesto en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre el establecimiento de los recursos de casación, es este procedente cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificación legal de la participación que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que corresponda según las leyes:

Considerando que de los datos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital aparece que D. Francisco Guia y Milla se hallaba de Armero mayor en la Armería Real, y sustrajo de ella, entre varios objetos que han sido recuperados y devueltos á la misma, un brillante que arrancó del pomo de la espada del General San Miguel, valorado en 1.300 pesetas, que no ha sido posible recobrar, cometiendo el hurto que define el art. 530 del Código penal vigente en su núm. 1.º, y castigado con arreglo al número 2.º del art. 533, por haber mediado grave abuso de confianza, con el presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en el mínimo, que empieza en cuatro años, dos meses y un día y concluye en ocho años:

Considerando que este mismo delito se castiga según los

artículos 438 y 439 del Código penal de 1850, con la pena de presidio menor en toda su extensión, que aun cuando de menos duración que la que queda referida, es más grave toda vez que la primera se encuentra entre las aflictivas y la segunda pertenece á las correccionales, razón por la que con arreglo al artículo 23 del primero de dichos Códigos, en el presente caso debe aplicarse la doctrina del mismo, y que en tal concepto no se ha infringido la regla 43 de la ley provisional para la aplicación del segundo como supone el recurrente, ni las demás disposiciones que cita:

Considerando que habiéndose impuesto por la Sala sentenciadora á D. Francisco Guia y Milla la pena de cuatro años de presidio correccional, aunque se haya confundido y hecho aplicación á la vez de los Códigos de 1850 y del de 1870, y en este sentido se hubiese cometido error de derecho, este ha sido en su caso cometido en beneficio del procesado y no ha sido objeto del recurso, ni tampoco por tal motivo lo ha interpuesto el Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada en 6 de Noviembre de 1871 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte interpuso D. Francisco Guia y Milla, á quien condenamos en las costas; librese á dicha Audiencia la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que sobre procedencia de la vía contenciosa ante Nos penden, incoados por el Coronel retirado del cuerpo de Ingenieros D. Ramon Somoza y Saavedra, representado por el Licenciado D. Luis Trelles y Noguero, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de la Regencia del Reino de 23 de Agosto de 1870 que declaró no era válido el juramento prestado por el mismo á la Constitución con ciertas salvedades:

Resultando que en 13 de Junio de 1869, el Coronel de Ingenieros excedente del cuerpo en aquella fecha y hoy retirado, D. Ramon Somoza y Saavedra, prestó juramento á la Constitución democrática del Estado ante el Comandante militar de la provincia de Lugo, donde residía, con la nota de *salvas las leyes divinas eclesiásticas*:

Resultando que retirado del servicio el expresado Coronel Somoza en el siguiente año de 1870, presentó á la Administración económica de Lugo, para obtener el pago de los haberes que en tal concepto le correspondían, un certificado expedido por el Comandante militar de aquel punto del que resultaba la forma en que prestó el juramento, y habiendo consultado dicha Administración al Director general del Tesoro en 26 de Enero de 1870 si era bastante el expresado juramento en la forma prestada para continuar el interesado en el goce de sus haberes, se le contestó por la misma en 8 de Febrero siguiente, que previniendo la orden-circular del Ministerio de la Guerra de 9 del citado Junio el modo como habían de jurar la Constitución los Sres. Jefes y Oficiales, y no concediendo la misma el que puedan prestarlo con alguna salvedad, procedía que suspendiese el pago del haber que disfrutaba el Coronel Somoza, hasta que presentara documento bastante, por el que acreditase juró la Constitución sin salvedad de ninguna clase:

Resultando que comunicado así al mismo, presentó una instancia protestando contra tal resolución por ser atentatoria á sus derechos legítimamente adquiridos, y porque habiendo llamado al Gobernador militar la atención del Capitan general del distrito y este la del Ministro de la Guerra acerca de las salvedades de que se trata, ninguna observación se le habia hecho sobre ello, sino que por el contrario se decidió continuarse en el goce de sus haberes y en el de cuantos derechos le correspondían como militar en activo servicio, todo lo cual probaba perfectamente que la circular del Ministro de la Guerra de 9 de Junio de 1869 estaba cumplida sin embargo de la salvedad; exponiendo después otras consideraciones, que ni en el Administrador económico ni en el Director general del Tesoro reconocía autoridad legislativa, ni superioridad respecto al Ministro de la Guerra, ni potestad directa ni indirecta sobre su conciencia, ni facultad de privarle perpétua ni temporalmente á título de interpelación, suspensión ó consulta, de lo que era suyo y la Constitución y los más claros principios le garantizaban:

Resultando que á su virtud se dictó una orden por la Regencia del Reino remitiendo copia de los antecedentes referidos al Ministerio de la Guerra para que manifestase al de Hacienda si era ó no válida la cláusula adicionada al juramento prestado, y disponiendo que hasta que se verificase así continuasen en suspenso los haberes á que D. Ramon Somoza se considerase con derecho:

Resultando que pasada la referida exposición con los demás antecedentes al Consejo de Estado para que informase, lo verificó en 17 de Julio siguiente manifestando, que si bien ninguna de las disposiciones dictadas sobre la forma de prestar juramento á la Constitución autorizaba para hacerlo con salvedades y restricciones, no habiendo por tanto debido admitirse las palabras que adicionó el Coronel D. Ramon Somoza, no es esta razón bastante para pedir hoy explicaciones sobre ello después del tiempo trascurrido, debiendo únicamente prevalecer la repetición de tales hechos comunicando las órdenes oportunas á las respectivas Autoridades:

Resultando que por orden de la misma Regencia del Reino de 23 de Agosto siguiente, se declaró que no era válido el juramento prestado por aquel contra lo prescrito en la ley, que no admitía salvedad de ningún género, debiendo por lo tanto para poder percibir sus haberes jurar de nuevo la Constitución del modo que queda indicado, para lo cual se le dispensaba la terminación del plazo marcado á todas las clases para realizar dicho acto:

Resultando que contra la anterior orden y en 21 de Agosto de 1872, D. Ramon Somoza y Saavedra presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. Luis de Trelles y Noguero, pidiendo su revocación en cuanto ofende y lastima sus derechos adquiridos, en los que debe ser reintegrado, indemnizándole también los pagos venidos desde 8 de Febrero de 1870, no obstante lo mandado, sin el cumplimiento de ninguna fórmula ó precepto restrictivo de la libertad moral y política, religiosa y social de

que está en uso el demandante, exponiendo con tal motivo los fundamentos que creyó oportunos:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo y pasado con los autos al Ministerio fiscal, entendió que era procedente la demanda y debía admitirse; pero la Sala, atendiendo á que requería mayor exámen su admisión por razón de la materia, acordó se pusiesen de manifiesto los autos al Licenciado Trelles por término de tercero día al solo efecto de instrucción:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que según el art. 47 de la ley de 17 de Agosto de 1860 sólo podía reclamarse en la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, y hoy ante la Sala cuarta de este Tribunal Supremo, contra cualquier resolución del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles, sin que en este punto haya introducido modificación alguna el decreto de 26 de Noviembre de 1868, hoy vigente, que en su artículo 7.º ordena el exacto y fiel cumplimiento de aquella en lo que expresamente no ha sido derogada:

Considerando que la orden de la Regencia de 23 de Agosto de 1870, que declaró no válido el juramento prestado á la Constitución de 1869 en 13 de Junio del mismo año por el Coronel de Ingenieros excedente á la sazón y hoy retirado D. Ramon Somoza y Saavedra, ante el Comandante general de la provincia de Lugo, con la cláusula de *salvas las leyes divinas y eclesiásticas*, disponiendo en consecuencia lo prestase de nuevo en forma congruente y absoluta para poder continuar percibiendo sus haberes, por ser inadmisibles tales salvedades, afecta directamente los derechos de un individuo de clases pasivas militares, en cuyo concepto carece de competencia este Tribunal para conocer de su reclamación, según el art. 47 de la ley ántes citada:

Y considerando, por último, que si bien los Oficiales retirados dependen del Ministerio de Hacienda como los cesantes y jubilados de las demás carreras del Estado en cuanto á la percepción de sus haberes, no por ello son individuos de clase pasiva civil, ni dejan de pertenecer á la militar, faltando por consiguiente jurisdicción á esta Sala cuarta para entender por razón de la materia de sus reclamaciones, en cuanto afectar puedan el goce de derechos pasivos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á admitir la demanda interpuesta por el Coronel retirado D. Ramon Somoza y Saavedra, contra la orden de la Regencia en 23 de Agosto de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Masecarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Diciembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden sobre procedencia de la vía contenciosa, seguidos por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, representado por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de las Reales órdenes de 10 de Julio de 1871 y 30 de Enero de 1872, que dispusieron se llevase á efecto la fijación de límites entre dicho pueblo y el de Villalon, situados en las provincias de Palencia y Valladolid:

Resultando que á consecuencia de cuestiones ocurridas de muy antiguo entre los dos citados pueblos de Villalon y Boadilla de Rioseco sobre la posesion y propiedad de un terreno denominado Tejadillo, que se encuentra situado entre ambas jurisdicciones, se dictaron varias sentencias arbitrales, que se tuvieron presentes en la que pronunció la Chancillería de Valladolid, y causó ejecutoria en 21 de Agosto de 1539, señalando la extensión y límites del terreno comunal entre aquellos:

Resultando que posteriormente y en 19 de Agosto de 1691 otorgaron una escritura de concordia, haciéndose mérito de las anteriores sentencias, en cuanto por ellas se declaraba que la jurisdicción civil y criminal habia sido y era acomodativa y á prevención de las justicias de los referidos pueblos, pactando además que atendida la poblacion y vecindad de los mismos, se daba permiso á los obligados de la carne para que el de Villalon pudiera pastar en el término comunal con 530 carneros y el de Boadilla con 300, en inteligencia de que todo fuera regulado por la vecindad de cada villa y derechos de sus vecinos:

Resultando que con motivo de juicio de faltas que debia celebrarse en el Juzgado de Frechilla entre vecinos y ganaderos de los repetidos pueblos, convinieron ante el Juzgado con asistencia del Promotor fiscal, levantando acta de ello en 19 de Julio de 1850, que las cuestiones habian de quedar concluidas en el ser y estado que tenían, midiéndose el terreno comunal correspondiente á rejas sueltas por sétimas partes, de las cuales cuatro habia de llevar la villa de Villalon y el resto la de Boadilla, levantándose al efecto las áreas ó mojones que perpetuasen la division, sin que se entendiera que perjudicaba cualquiera declaración que el Gobierno pudiera hacer en adelante respecto de aprovechamientos que estuvieran en igual caso, si bien quedaban sin efecto las concordias anteriores:

Resultando que en el año de 1867 se formó causa criminal en el Juzgado de Villalon sobre usurpacion de terrenos y alteracion de límites, de que se inhibió á instancia del Consejo provincial de Valladolid mediante la cuestion previa administrativa, sin perjuicio de lo que en su día pudiera resultar en cuanto al fondo de la misma causa:

Resultando que promovida competencia sobre cuál de los dos Alcaldes de los mencionados pueblos debia conocer de los juicios verbales por las faltas que sus vecinos habian cometido en el despoblado de Tejadillo, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid no admitió la del Gobernador, y decidió que el conocimiento de aquella correspondia al Juzgado de Frechilla:

Resultando que habiéndose suscitado nuevas cuestiones con tal motivo, los respectivos Gobernadores de las provincias de Palencia y Valladolid instruyeron expedientes de deslinde, informando el Consejo provincial de la primera que Villalon sólo podia creerse con derechos jurisdiccionales, no sobre el todo sino sobre parte del terreno que comprendia Tejadillo, y nacián de la division que hicieron en el año de 1850, pero que en esto no podia fundarse un derecho, porque se verificó por personas que no tenían poder de los susodichos Ayuntamientos, y porque en ella sólo se arregló el disfrute de pastos: que por lo mismo, y puesto que la jurisdicción de Tejadillo correspondia á Boadilla y se sabia cuál era el territorio que comprendia el despoblado, se estaba en el caso de excitar al Gobernador de Valladolid á fin de que Villalon expusiera lo que

á su derecho conviniera, y poder determinar si procedía ó no fijar los límites, poniéndose ántes de acuerdo: conviniendo á su vez el Consejo provincial de Valladolid en que la division ejecutada en el año de 1850 era viciosa y nula en su forma y en su fondo, exponiendo que lo que convenia era dividir materialmente el despoblado de Tejadillo, haciendo una nueva demarcacion de las dos provincias, así como de dos partidos judiciales y de dos pueblos, en toda la linea que comprendia dicho terreno, por lo que cada una de aquellas debía formar el oportuno expediente y remitirlo al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que correspondiese:

Resultando que efectuado así y no apareciendo avenencia entre las Comisiones nombradas para la fijacion de límites, en particular por la que representaba á Boadilla, se publicó un decreto por la Regencia del Reino disponiendo que todos los Ayuntamientos procedieran al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones, ateniéndose á las reglas prescritas en el mismo y á la instruccion expedida para llevarla á cabo: en cuya virtud el Gobernador de Valladolid hizo presente lo acaecido en la operacion de deslinde, y se dictó Real órden en 10 de Julio de 1871, ordenando: primero, que los referidos Gobernadores hicieran que los Ayuntamientos de Boadilla y Villalon nombrasen la Comision de que trata el art. 2.º del referido decreto: segundo, que formaran parte de la comision dos Diputados provinciales elegidos por dichas Diputaciones: tercero, que si los pueblos no viniesen á un acuerdo comun, se tomara como linea divisoria, con carácter de interina, hasta tanto que el Gobierno resolviera el expediente de deslinde de límites, la formada en 1850, y que estableció una posesion de hecho hasta 1866:

Resultando que contra esta última parte de la anterior Real órden reclamó el Ayuntamiento de Boadilla en solicitud del día 20 del mismo mes, acompañando varios documentos para comprobar su derecho, y en 19 de Octubre de igual año se dictó Real órden de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Administracion, «dejando sin efecto el particular tercero de la de 10 de Julio,» y disponiendo en su lugar que se tuviera como linea divisoria con el carácter de interina, la designada por el citado Ayuntamiento de Boadilla:

Resultando que remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente é incidencias sobre el cumplimiento del decreto de 23 de Diciembre relativo á deslinde, opinó en 14 de Noviembre de 1871: primero, que conviene proceder á alterar los límites de las provincias de Palencia y Valladolid en la parte que confinan con Villalon, instruyendo al efecto expediente con presencia de la Comision de que trata el art. 3.º de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870; segundo, que para ello debería tenerse en cuenta la conveniencia de que el terreno denominado Tejadillo, que hoy pertenece á la primera de aquellas provincias, «debe dividirse entre las dos en proporcion á los derechos que sobre el mismo asisten á los pueblos interesados;» tercero, que á fin de que la division se practique con la posible justicia y equidad, convendria tambien que se tuvieran presentes las Reales ejecutorias y concordias que existen sobre el particular; cuarto, que la ejecucion de las diligencias debe arreglarse á lo prevenido en el decreto de la Regencia de 23 de Diciembre de 1870, y la instruccion para llevarlo á cabo, y quinto, que seria oportuno recomendar á los Gobernadores de ambas provincias la mayor actividad en la instruccion de los expedientes, y que adopten las medidas oportunas para evitar conflictos mientras se resuelve definitivamente el asunto; y conformándose S. M. en un todo con el anterior dictámen, se dictó Real órden en 30 de Enero de 1872 señalando á los Gobernadores el plazo de dos meses para que cumpliesen é hiciesen cumplir cuanto en la misma se prevenia:

Resultando que en 8 de Enero y 20 de Marzo de 1872 el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco presentó dos demandas contencioso-administrativas en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, pidiendo en la una la revocacion de la anterior Real órden y que se declare que, mientras una ley no disponga lo contrario, el despoblado de Tejadillo debe continuar dentro de los límites de aquel pueblo segun de derecho le pertenece y de hecho lo viene poseyendo; y en la otra la revocacion de la de 10 de Julio de 1871 en su tercer particular, que establecia como linea divisoria interina la del convenio de 1850, y que se declarase debia ser la del despoblado de Tejadillo, quedando todo él dentro del término de Boadilla, exponiendo con tal motivo las razones que creyó oportunas:

Resultando que reclamados y recibidos los expedientes gubernativos, y acumuladas ambas demandas á peticion del actor y del Ministerio fiscal, este, en dictámen de 7 de Octubre último se ha opuesto á su admision, porque lo reclamado en la de 8 de Enero lo obtuvo ya el Ayuntamiento de Boadilla de la Administracion activa; y porque la Real órden de 30 de este mismo mes, impugnada en la demanda de 20 de Marzo siguiente, no es de carácter definitivo, está dentro de las facultades discrecionales del Gobierno, y sólo tiene por objeto llenar los requisitos legales que el asunto exige, y poner el expediente en estado para su resolucion final. Con lo que se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente por término de tercero día para instruccion de dicho escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que la via contenciosa sólo procede contra las resoluciones finales de la Administracion cuando estas se mantienen vivas y subsistentes:

Considerando que la Real órden de 10 de Julio de 1871 que fijó como linea divisoria entre los pueblos de Villalon y Boadilla de Rioseco la formada en 1850, sólo tenia el carácter de interina, y además la ha dejado sin efecto á instancia del Ayuntamiento recurrente la Administracion activa por otra Real órden de 19 de Octubre del mismo año:

Considerando que no incombete á esta Sala en el trámite de procedencia de una demanda calificar la validez ó nulidad de una disposicion de esta naturaleza, mucho más cuando se refiere á otra de carácter interino, y tiene por lo mismo que aceptar los hechos como existen:

Considerando respecto de la segunda demanda que si bien es cierto hay en la Real órden de 30 de Enero de 1872 disposiciones de puro trámite, convergen sin embargo y van encaminadas á desenvolver una base fija y ya establecida que es la division material del despoblado de Tejadillo, resolucio que aparece con carácter final y es susceptible de la via contenciosa, puesto que la consagran la ley de 2 de Abril de 1845 y la de 25 de Setiembre de 1863 para las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando proceden de una disposicion administrativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa respecto de la primera demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco contra la Real órden de 10 de Julio de 1871, y en su virtud no há lugar á su admision; y por el contrario admitimos como procedente la segunda demanda formulada por el mismo Municipio contra la Real órden de 30 de Enero de 1872, mandando en su consecuencia se sustancie y determine con arreglo á derecho: se há por parte al Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco en la re-

presentacion que ostenta y con el domicilio que señale, y pongásele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 días á los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascaros.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Diciembre de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 934.

Argeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE ALICANTE.			
416206	Ayuntamiento de Alicante	Enero 1868.	444'742
416207	Idem de id.	Noviembre 1867.	49'493
416208	Idem de id.	Diciembre id.	26'230
416209	Idem de id.	Febrero 1868.	46'320
416210	Idem de id.	Marzo id.	47'778
416211	Idem de id.	Junio id.	12'445
416212	Idem de id.	Setiembre id.	85'302
416213	Idem de id.	Octubre id.	417'351
416214	Idem de id.	Noviembre id.	113'217
416215	Idem de id.	Diciembre id.	46'320
416216	Idem de id.	Marzo 1869.	26'666
416217	Idem de id.	Agosto id.	26'667
416218	Idem de Alcoy	Enero 1868.	374'487
416219	Idem de id.	Agosto id.	96'160
416220	Idem de id.	Setiembre id.	47'760
416221	Idem de id.	Noviembre id.	1 852'804
416222	Idem de id.	Febrero 1869.	561'280
416223	Idem de id.	Agosto id.	444'240
416224	Idem de Agust.	Junio 1868.	20'262
416225	Idem de id.	Julio id.	6'955
416226	Idem de Castilla.	Enero 1867.	112
416227	Idem de id.	Febrero 1868.	74'667
416228	Idem de id.	Marzo id.	470'933
416229	Idem de id.	Junio id.	59'333
416230	Idem de id.	Julio id.	48'053
416231	Idem de id.	Octubre id.	435'453
416232	Idem de id.	Marzo 1869.	447'400
416233	Idem de id.	Abril id.	33'680
416234	Idem de id.	Junio id.	89
416235	Idem de Callosa de Segura.	Febrero 1868.	78'400
416236	Idem de Finestrat.	Enero id.	47'600
416237	Idem de id.	Noviembre id.	193'599
416238	Idem de id.	Marzo 1869.	26'400
416239	Idem de id.	Junio id.	96'800
416240	Idem de Guadamar.	Julio 1868.	42'695
416241	Idem de id.	Noviembre id.	80
416242	Idem de id.	Diciembre id.	42'214
416243	Idem de id.	Marzo 1869.	24'800
416244	Idem de id.	Agosto id.	46'576
416245	Idem de Jalon.	Noviembre 1868.	449'733
416246	Idem de Ondara.	Febrero 1867.	42'058
416247	Idem de id.	Setiembre 1868.	80
416248	Idem de id.	Diciembre id.	96
416249	Idem de id.	Enero 1869.	48'088
416250	Idem de id.	Abril id.	244
416251	Idem de id.	Setiembre id.	120
416252	Idem de Pinoso.	Febrero 1867.	746'667
416253	Idem de id.	Enero 1868.	746'667
416254	Idem de id.	Marzo id.	43'200
416255	Idem de id.	Mayo id.	112
416256	Idem de id.	Enero 1869.	4 120
416257	Idem de id.	Marzo id.	64'800
416258	Idem de id.	Mayo id.	168
PROVINCIA DE ALMERÍA.			
416259	Ayuntamiento de Bedar.	Enero 1866.	27'733
416260	Idem de id.	Junio id.	175'434
416261	Idem de id.	Noviembre id.	59'360
416262	Idem de id.	Enero 1867.	35'733
416263	Idem de id.	Noviembre id.	59'360
416264	Idem de id.	Setiembre 1868.	330'666
416265	Idem de id.	Febrero 1869.	89'040
416266	Idem de id.	Junio 1870.	248
416267	Idem de Canjayar.	Abril 1866.	266'667
416268	Idem de id.	Agosto id.	70'400
416269	Idem de id.	Febrero 1867.	97'534
416270	Idem de id.	Abril id.	266'667
416271	Idem de id.	Agosto id.	70'400
416272	Idem de id.	Febrero 1868.	401'333
416273	Idem de id.	Mayo id.	266'666
416274	Idem de id.	Agosto id.	70'400
416275	Idem de id.	Junio 1869.	452
416276	Idem de id.	Agosto id.	423'602
416277	Idem de id.	Febrero 1870.	452
416278	Idem de id.	Marzo id.	9'965
416279	Idem de Cuevas.	Mayo 1866.	24'334
416280	Idem de id.	Marzo 1868.	48'245
416281	Idem de id.	Setiembre id.	5'867

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
416282	Ayunt.º de Cuevas.	Febrero 1869.	32
416283	Idem de id.	Marzo id.	27'368
416284	Idem de id.	Mayo id.	32
416285	Idem de id.	Junio 1870.	8'800
416286	Idem de Enix.	Noviembre 1866.	53'560
416287	Idem de id.	Marzo 1867.	518'076
416288	Idem de id.	Mayo id.	492'400
416289	Idem de id.	Julio id.	402'480
416290	Idem de id.	Diciembre id.	54'934
416291	Idem de id.	Abril 1868.	331'360
416292	Idem de id.	Julio id.	412'800
416293	Idem de id.	Febrero 1869.	82'400
416294	Idem de id.	Marzo id.	797'040
416295	Idem de id.	Junio id.	392
416296	Idem de id.	Julio id.	619'200
416297	Idem de id.	Diciembre id.	82'360
416298	Idem de id.	Marzo 1870.	235'280
416299	Idem de id.	Mayo id.	296
416300	Idem de Huerca-Overa	Febrero 1868.	7'467
416301	Idem de id.	Mayo id.	13'933
416302	Idem de id.	Setiembre id.	23'467
416303	Idem de id.	Marzo 1869.	35'200
416304	Idem de id.	Abril id.	80
416305	Idem de id.	Mayo id.	20
416306	Idem de id.	Julio id.	14'200
416307	Idem de id.	Octubre id.	35'200
416308	Idem de id.	Diciembre id.	44'856
416309	Idem de id.	Marzo 1870.	14'200
416310	Idem de id.	Junio id.	435'885
416311	Idem de Iñar.	Octubre 1868.	38'933
416312	Idem de id.	Idem 1869.	58'400
416313	Idem de Nijar.	Febrero 1868.	1.024
416314	Idem de id.	Octubre id.	32'800
416315	Idem de id.	Febrero 1869.	1.536
416316	Idem de id.	Idem 1870.	475'950

PROVINCIA DE BARCELONA.

416317	Ayuntamiento de Barcelona.	Octubre 1865.	3.204'373
416318	Idem de Berga, adicional.	Noviembre id.	432'980
416319	Idem de id.	Setiembre 1866.	432'980
416320	Idem de id.	Idem 1867.	432'980
416321	Idem de San Estéban de Palau Tordera.	Febrero id.	29'280
416322	Idem de id.	Setiembre id.	85'867

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 2 de Octubre de 1872 y los números 90.288 de entrada y 21.377 de registro, del concepto de necesario, por valor de 30.500 pesetas nominales, en títulos de la renta perpétua al 3 por 100 por renovacion de la carta de pago números 24.675 de entrada y 7.441 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

El art. 16 del reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento, publicado por la Direccion general de Contribuciones en la GACETA de 23 del corriente, se previene que no se autorizará el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos ó pasivos y á pensionistas de todas clases que deben estar provistos de cédula de empadronamiento, sin que al ingresar en la nómina y despues en la correspondiente al mes de Enero de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

En su consecuencia, se advierte á todos los individuos que deben percibir haberes por la Tesoreria Central que, con sujecion á lo prevenido en el citado artículo, no tendrá efecto el pago de los haberes comprendidos en la nómina del corriente mes de Enero sin que previamente presenten en esta Contaduría la correspondiente cédula de empadronamiento.

Madrid 25 de Enero de 1873.—Antero de Oteyza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 3 de Enero actual, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del edificio que ocupa la Escuela Normal Central de Maestros de esta corte, bajo el presupuesto de 15.745 pesetas 494 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 787'25 pesetas en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la Escuela Normal Central de Maestros de esta corte, bajo el presupuesto de 13.745 pesetas 494 milésimas, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de reparación del edificio que ocupa la Escuela Normal Central de Maestros de esta corte.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de cinco días, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres meses.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería Central.

Madrid 23 de Enero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

REDUCCIONES DE TARIFAS

PARA LOS TRASPORTES DE MERCANCIAS Y VIAJEROS POR LOS CAMINOS DE HIERRO Y BUQUES DE VAPOR.

La Dirección general de la Exposición de Viena, de acuerdo con diferentes empresas de transportes, publica el resultado de sus gestiones hasta el día, para obtener las reducciones posibles de las tarifas para el transporte de mercaderías y viajeros que concurren á la referida Exposición, reservándose el continuar publicando las que obtuviere posteriormente de las referidas Compañías de transportes.

A.—COMPAÑÍAS DE CAMINOS DE HIERRO Y BUQUES DE VAPOR AUSTRO-HÚNGAROS.

Caminos de hierro austro-húngaros, menos las líneas húngaras del Estado.

I. Todas las administraciones de los ferro-carriles del Imperio austro-húngaro, excepto la dirección de los caminos de hierro del Estado húngaro, han ratificado sus primeras decisiones relativas á las reducciones de las tarifas de precios fijos: concediendo por acuerdos posteriores para transporte de las mercancías y animales vivos destinados á la Exposición, tanto en el viaje de ida como al regreso de estos objetos, cuando no se hayan vendido, á la estación de salida primitiva y también al viaje de vuelta, manteniendo las tarifas de pequeña y grande velocidad en vigor, una reducción de 50 por 100 sobre los precios ordinarios de tarifa.

Además, se ha acordado que en ningún caso se exigirá por el transporte ordinario de mercancías más de un kreutzer, valor de banco austriaco, por quintal de 100 libras de Aduana, equivalentes á 50 kilogramos, y por milla de Alemania (4) comprendidos los derechos de trasbordo.

Se concede á las personas que acompañen los animales, tanto á la ida como á la vuelta, un abono de la mitad del pasaje en wagon de tercera clase.

En cuanto á los viajeros, se ha dispuesto que los envíos expresamente organizados para este objeto, para los expositores y visitantes, se concederá una reducción de 50 por 100 sobre las tarifas ordinarias.

En cuanto al transporte de víveres, los caminos de hierro que desemboquen en Viena organizarán según las necesidades trenes expresos de mercancías.

Los derechos de tarifas siguientes anunciados quedan en vigor.

Por el trayecto desde la estación del camino de hierro del Norte *Nordbahnhof* hasta el recinto de la Exposición, la tarifa es de 0'7 kr. en efectivo por 50 kilogramos.

Por el trayecto de la estación del ferro-carril del Estado *Staatsbahnhof* hasta el recinto de la Exposición, la tarifa es de 1'2 kr. en efectivo por 50 kilogramos.

Por el trayecto desde la estación del camino de hierro del Sud *Sudbahnhof* hasta el recinto de la Exposición, la tarifa es de 1'6 kr. en efectivo por 50 kilogramos.

Por el trayecto desde la estación del ferro-carril del Oeste *Westbahnhof* hasta el recinto de la Exposición, la tarifa es de (a) *Via Nordbahn*, de 2'5 kr. en efectivo por 50 kilogramos.

(b) *Staatsbahn*, de 2'6 kr. en efectivo por 50 kilogramos.

Caminos de hierro del Estado húngaro.

II. La dirección de los ferro-carriles del Estado húngaro ha convenido las tarifas de transportes fijas siguientes:

(a) Por el transporte de mercancías en pequeña velocidad 0'8 kr. en efectivo. El peso compensado de 10 en 10 libras, y el peso mínimo 50 libras=25 kilos.

(b) Transporte por gran velocidad 3 kr. efectivos. Peso compensado de 10 en 10 libras, tasa mínima 20 kr. comprendidos los accesorios.

(c) Por los animales, tasa calculada por cabeza, á saber: Bueyes, vacas, toros, asnos sin distinción de número, por cabeza y por milla de Alemania 12 Terneras de leche transportadas con las vacas que las nutren, por cabeza y por milla de Alemania 2 Terneras transportadas sin las vacas, por cabeza y por milla de Alemania 6

(4) Una milla de Alemania de 45 al grado, tiene 7.408 metros aproximadamente.

Cerdos pequeños y lechones, por cabeza y milla de Alemania	1
Cerdos flacos, por cabeza y milla de Alemania	2
Cerdos cebados, por cabeza y milla de Alemania	6
Corderos y cabritos, por id. id.	1
Ovejas, carneros, cabras y machos, por id. id.	2
Perros, por cabeza y milla de Alemania	3
Un sólo caballo, potro ó mulo, por cabeza y milla de Alemania	26
Dos ó más caballos, potros ó mulos, por cabeza y milla de Alemania	13
Aves en jaulas, según el peso efectivo, por pieza y por milla de Alemania	1

comprendidos todos los derechos accesorios y limpieza de los wagones.

(d) Las personas que acompañen los animales no pagarán sino medio asiento en wagon de tercera clase á la ida y vuelta.

(e) Los carruajes pagarán según el peso normal. 0'8 por 100 libras de Aduana (50 kilogramos) y por milla de Alemania comprendido los derechos de trasbordo.

(f) Carruajes y wagones de ferro-carriles que corren con sus ruedas; la tasa fija es de 0'5 por 50 kilogramos y milla de Alemania.

(g) Los expositores viajeros que se sirvan de la segunda y tercera clase pagarán medio asiento á la ida y vuelta.

Compañía de navegación del Danubio.

III. La Compañía Imperial y Real privilegiada de navegación del Danubio ha acordado para el transporte de los objetos destinados á la Exposición, las reducciones de tarifas siguientes:

(a) Por las mercancías una rebaja de dos tercios del flete normal.

(b) Por los animales vivos una rebaja de 50 por 100.

(c) A los expositores viajeros una rebaja de 50 por 100 á la ida y vuelta (no comprendidos los buques expresos.)

Compañía del Lloyd austriaco.

IV. La Compañía de navegación de vapores del Lloyd austriaco concede por las mercancías y animales vivos destinados á la Exposición una reducción de 50 por 100 de la tarifa normal de transporte, y á los expositores un abono de 50 por 100 del precio de las plazas de primera y segunda clase, comprendidos los buques de vapor expresos.

NOTA. Las administraciones de los ferro-carriles austriacos han dispuesto poner en vigor desde ahora las reducciones de tarifas acordadas para las mercaderías destinadas á la Exposición.

B.—EMPRESAS DE TRASPORTES DEL EXTRANJERO.

I. Las administraciones de la red Rheno-Turinga que comprende:

1. El camino de hierro de Berg y de la Marca (*Bergisch-Märkische Eisenbahn*) en Elberfeld.

2. El camino de hierro de Westalia (*Westphälische Eisenbahn*) en Munster.

3. El camino de hierro del Norte Hesse (*Hessische Nordbahn*) en Cassel.

4. La Compañía del camino de hierro de Turinga (*Thüringische Eisenbahn*) en Erfurt.

5. La Compañía del camino de hierro de Leipsic á Dresde (*Leipzig-Dresdener Eisenbahn*) en Leipsic.

Red Hamburgo.—Berlin.—Austria.

II. De la Red Hamburgo.—Berlin.—Austria.

1. La Compañía del camino de hierro de Berlin á Hamburgo (*Berlin Hamburger Eisenbahn*) en Berlin.

2. El camino de hierro de la Marca á la Baja Silesia (*Niederschlesisch-märkische Eisenbahn*) en Berlin.

3. El camino de hierro de la Alta Silesia (*Oberschlesische Eisenbahn*) en Berlin.

4. La Compañía del ferro-carril de Leipsic á Dresde (*Leipzig-Dresdener Eisenbahn*) en Leipsic.

5. La Compañía del camino de hierro de Berlin á Anhalt (*Berlin-Anhalt'sche Eisenbahn*) en Berlin.

6. Los caminos de hierro del Estado del reino de Sajonia (*Königlich-Sächsische Staats-Eisenbahnen*) en Dresde.

7. Los caminos de hierro de Lubek á Buchen (*Lübeck-Büchener Eisenbahnen*) en Lubek.

Red Stetin.—Austria y Hungría.

III. De la red Estetin Austria Hungría que comprende:

1. El camino de hierro de la Alta Silesia (*Oberschlesische Eisenbahn*) en Breslau.

2. El camino de Berlin á Estetin (*Berlin-Stettiner Eisenbahn*) en Estetin.

Red Sajonia-austriaca.

IV. De la red sajonia-austriaca via Bodenbach que comprende:

1. La Compañía del ferro-carril de Magdeburg-Köthen-Halle á Leipsic (*Magdeburg Köthen-Halle-Leipziger Eisenbahn-Gesellschaft*) en Magdeburg.

2. La Compañía del camino de hierro de Leipsic á Dresde (*Leipzig-Dresdener Eisenbahn*) en Leipsic.

Los caminos de hierro del Estado de la Sajonia Real (*Königlich-Sächsische Staats-Eisenbahnen*) en Dresde.

V. De la red prusiana-silesia-austro-húngara, que comprende:

1. El ferro-carril de la Alta Silesia (*Oberschlesische Eisenbahn*) en Breslau.

2. El Real ferro-carril prusiano del Este (*Königlich Preussische Ostbahn*) en Bromberg.

VI. De la línea del puerto de Bremen-Gestemunde-Brema-Hamburgo-Austria, que comprende:

1. El camino de hierro real (*Königliche Eisenbahn*) en Hanovre.

2. La Compañía del camino de hierro de Brunswick (*Braunschweigische-Eisenbahn*) en Brunswick.

3. La Compañía del camino de hierro de Magdeburg á Halberstadt (*Magdeburg-Halberstädter Eisenbahn*) en Magdeburg.

4. La Compañía del camino de hierro de Magdeburg á Leipsic (*Magdeburg Leipziger Eisenbahn*) en Magdeburg.

5. La Compañía del ferro-carril de Leipsic á Dresde (*Leipzig-Dresdener Eisenbahn*) en Leipsic.

6. Los caminos de hierro del Estado de la Sajonia Real (*Sächsische Staats-Eisenbahnen*) en Dresde.

Línea de la Alemania del Sud.

VII. De la línea de la Alemania del Sud que comprende:

1. Los caminos de hierro del Estado del Reino de Baviera (*Königlich-bayerische Staats bahnen*) en Munich.

2. El camino de hierro privilegiado del Reino de Baviera del Este (*Königlich-bayerische-privilegierte Ostbahn*) en Munich.

3. El camino de hierro del Estado gran-ducal de Baden (*Grossherzoglich-badische-Saats-Eisenbahn*) en Carlsruhe.

4. El camino de hierro de Hesse Luis (*Hessische Ludwigs-Bahn*) en Mayence.

5. El ferro-carril de Francfort á Hanau en Francfort sobre el Mein.

6. El ferro-carril de Main al Neckar (*Main-Neckar-Bahn*) en Darmstadt.

7. Los caminos de hierro del Palatinado-bavarez (*Bayrisch-pfälzische Bahnen*) en Ludwigshafen, ha acordado para los objetos destinados á la Exposición, sea que procedan del interior ó del extranjero, bien sean transportados á grande ó pequeña velocidad, tanto para la ida como para la vuelta, un abono de la mitad de la tasa de la tarifa normal, reducción que es valedera lo mismo para las líneas antedichas que para las ramificaciones locales, esto es, aplicable á los objetos expedidos por las estaciones que no pertenezcan á la Unión.

En lo que toca á la Alemania del Sud todos los derechos accesorios, como los impuestos de seguro &c., se pagarán íntegramente.

Sin embargo, estas reducciones de derechos no tienen lugar á la ida más que para las expediciones dirigidas á uno de los centros de recepción del Imperio alemán, ó á la Comisión de la Exposición del país respectivo en Viena.

En la reexpedición es menester que las mercancías dirigidas á una de las estaciones de recepción mencionadas ó al expositor, esto es, al expedidor en la estación de donde las mercancías han sido expedidas en su origen. En la expedición es preciso que las mercancías vayan acompañadas de una declaración del envío, y á la reexpedición de una declaración de devolución que demuestre que son efectivamente objetos de la Exposición que han sido expuestos y no han sido vendidos.

NOTA. Las administraciones de los caminos de hierro prusianos del Estado ó administrados por el Estado conceden á los expositores y visitantes de la Exposición una reducción de 50 por 100 sobre el precio normal de los asientos.

Líneas de Bélgica.

VIII. Los caminos de hierro belgas del Estado conceden á las mercancías de origen belga destinadas á la Exposición el transporte gratuito, y á las personas un abono de 25 por 100.

Las reducciones que concedan los concesionarios de los ferro-carriles belgas que se unen á los del Estado no se conocen todavía; pero luego que se conozcan sus disposiciones se pondrán en conocimiento de los interesados.

Caminos de hierro del Norte de Italia y de Roma.

IX. Las administraciones de los caminos de hierro:

1. De la Italia del Norte.

2. De los caminos de hierro romanos conceden:

(a) A las mercaderías de todas clases transportadas en pequeña velocidad la reducción de la mitad en sus tarifas especiales del interior con esta restricción, sin embargo que la tasa de la tarifa por tonelada y por kilómetro suba 5 cént. por lo ménos. Además de este derecho se percibirá una imposición fija de un franco por tonelada por cada línea que participe al transporte. La compensación del peso se hará según las tarifas valederas para el interior.

(b) Por los carruajes habrá igualmente la reducción de la mitad sobre las tarifas en vigor con suplemento fijo de un franco por pieza.

(c) Para los animales de todas clases una reducción de 50 por 100 sobre las tarifas en vigor, pero sin el suplemento fijo, pero la carga y descarga serán de cuenta del expedidor ó del destinatario respectivo.

(d) Las locomotoras y tenders que corran por sus propias ruedas pagarán 75 cént. por kilómetro; las locomotoras sin tenders 60 cént. por kilómetro sin suplemento fijo.

(e) Los wagones vacíos que corran con sus propias ruedas pagarán 15 cént. por kilómetro sin suplemento fijo.

(f) Las personas que acompañen los objetos ó animales que deban exponerse, provistas de certificados de la Dirección general de la Exposición universal y de los talones de cargo respectivos, pagarán medio asiento en tercera clase si la expedición representa la carga completa de un wagon ó si se pagase el precio del transporte.

Por las mercancías procedentes de Francia se pagará en tránsito de Módena y de Ventimiglia á Cormons:

(a) Por las mercancías en grande velocidad 15 cént. por tonelada y por kilómetro, ó 35 cént. por wagon y por kilómetro, más un suplemento fijo de un franco por tonelada en uno y otro caso.

Los carruajes y animales transportados en grande velocidad pagarán la mitad de la tasa de la tarifa en vigor en aquella época, más un franco de suplemento fijo por carruaje.

(b) Por las mercancías en pequeña velocidad 5 cént. por tonelada y por kilómetro, ó 25 cént. por wagon y por kilómetro, además un franco de suplemento fijo por tonelada cargada.

Por los carruajes, animales, locomotoras con tenders y sin ellos, wagones de ferro-carriles, el transporte se pagará según las tarifas en vigor entre las estaciones italianas del interior, quedando las mismas disposiciones concernientes á los derechos fijos.

(c) Las personas que acompañen los objetos que deban exponerse que vengan de Francia gozarán de medio billete en tercera clase, según las condiciones ántes mencionadas.

Las mercancías de todas clases que pesen ménos de 150 kilogramos por metro cúbico, serán tasadas sin distinción de procedencia, según la tarifa simple y normal sin aumento.

Los objetos de arte y valor, así como los que excedan la longitud, la capacidad ó el porte de un wagon, se excluyen de toda concesión.

Los caminos de hierro del Alba Italia, además de la tasa de tarifa general, percibirán un derecho adicional de 10 por 100 sobre los carruajes y otros vehículos de lujo transportados sobre un wagon aparte.

Todas las concesiones mencionadas serán aplicadas al regreso de las mercancías expuestas y no vendidas; esta última circunstancia debe ser atestiguada por la Dirección general de la Exposición universal, y las cartas de portes ó talones relativos deben unirse á este certificado. La aplicación de las tarifas reducidas tendrá lugar por el transporte de ida durante los tres meses anteriores á la apertura, y por el de la vuelta durante los tres meses posteriores á la clausura de la Exposición.

Todos los objetos destinados á la Exposición deberán ir acompañados de las cartas de porte prescritas y además de certificados firmados por la Dirección general de la Exposición universal, conteniendo el nombre y el domicilio del expedidor, y una lista detallada de los objetos que van á exponerse. Además los objetos referidos deben llevar etiquetas con el timbre de la Dirección general de la Exposición universal.

Para el transporte á la Exposición todos los bultos deben ser dirigidos, bien sea á la Dirección general de la Exposición ó á las Comisiones de los países respectivos y franqueadas hasta el Palacio de la Exposición.

Caminos de hierro de la Italia meridional.

X. Las administraciones de los caminos de hierro de la Italia meridional tratarán á las mercancías destinadas á la

Exposicion en conformidad á su tarifa especial núm. 1, establecida expresamente para los objetos de esta clase, aplicándose los derechos establecidos en dicha tarifa especial.

Las especies de mercancías que gozarán del beneficio de esta tarifa son:

Las máquinas y los productos naturales ó manufacturados enviados á las exposiciones de industria y de agricultura, cuyo precio de transporte ha sido establecido sobre las bases siguientes:

(a) Los objetos que van en pequeña velocidad pagarán la mitad de la cuota tarifada de la clase en la cual se hallan colocados cada uno, bajo reserva, sin embargo de que la cuota no sea inferior á 6 céntimos de Italia por tonelada y por kilómetro.

Las mercancías que pesan menos de 200 kilogramos por metro cúbico no disfrutará sino de una reduccion de 25 por 100.

Los bultos indivisibles (complejos) que pesen más de 3.000 kilogramos serán transportados segun tarifa simple de la clase en la cual se hallen comprendidos.

Las máquinas y aparatos en cajas que exijan á causa de su forma ó de sus dimensiones un wagon aparte, pagarán la cantidad de 35 céntimos italianos por wagon y por kilómetro. No se concederá ninguna reduccion de suplemento fijo.

(b) Mercancías en grande velocidad. Las máquinas y aparatos en cajas que ocupen á causa de su volumen un wagon entero serán transportados á razon de 44 céntimos italianos por wagon y kilómetro. Las otras especies de mercancías no disfrutará de alguna reduccion de precio.

Red austriaca bavaresa-holandesa.

XI. Las administraciones de los caminos de hierro de la red austriaca bavaresa-holandesa, en particular:

- (a) El ferro-carril holandés del Estado.
- (b) El ferro-carril holandés renano.
- (c) El ferro-carril renano.
- (d) El ferro-carril de Colonia-Minden.
- (e) El ferro-carril de Hesse Luis.
- (f) Los ferro-carriles bavareses del Estado.
- (g) El ferro-carril bavars del Este.
- (h) El ferro-carril Mein Weser.

han consentido á las mismas concesiones acordadas á los objetos destinados á la Exposicion en la Conferencia de los representantes de la red de la Alemania del Sud tenida en Viena el 19 de Junio de 1872; esto es, un abono de la mitad del importe de la tarifa para el transporte de mercancías.

Nota. Las administraciones de los ferro-carriles prusianos del Estado ó administrados por el Estado conceden á los expositores y visitantes de la Exposicion una reduccion de 50 por 100 sobre el precio normal de los asientos.

Caminos de hierro suizos.

XII. Las administraciones de los caminos de hierro suizos conceden por todas las mercancías, caballos y ganados que se envíen á la Exposicion en pequeña velocidad una reduccion de 50 por 100; de modo que el transporte de ida á la Exposicion, franqueado ó no se pagará íntegramente, segun la tarifa ordinaria, mientras que el transporte de vuelta de las mercancías no vendidas devueltas á las estaciones de origen se efectuará sin gastos. Las tasas mínimas y todos los gastos no comprendidos en el precio del transporte, tales como los de camionage, carga y descarga, pesador, almacenaje, despachos de Aduana &c. serán cobrados por completo.

Se excluyen de esta concesion:

Los objetos de arte y de valor, todas las expediciones en gran velocidad, lo mismo los caballos y tambien el ganado cuando se transporten segun pedido, por trenes de viajeros, así como las mercaderías colocadas en las dos últimas clases de las clasificaciones de las cargas de wagones.

En cuanto á las concesiones que se hagan para el transporte de viajeros, ninguna decision se ha acordado hasta ahora.

Caminos de hierro del Este de Francia.

XIII. La administracion de los caminos de hierro del Este de Francia ha acordado para el transporte de mercaderías las concesiones siguientes:

a.—Mercaderías en general.

Los productos de todas clases (excepto los objetos de arte y de valor), carruajes, animales, materiales de explotacion de los caminos de hierro, serán transportados por la mitad del precio fijado en las tarifas generales y especiales de la Compañía; sin embargo, el precio reducido no debe en ningun caso descender bajo la tasa mínima de 4 céntimos por tonelada y por kilómetro.

Además el expedidor disfrutará siempre de la facultad de exigir la aplicacion de la tarifa ordinaria, si esta última le ofrece más ventaja.

Las condiciones contenidas en las tarifas generales y especiales se aplicarán tambien al transporte de las mercancías destinadas á la Exposicion universal de Viena.

Estos convoyes de mercancías estarán sujetos al pago de derechos adicionales que la administracion está autorizada á percibir, así como á la de los derechos de inscripcion y de timbre, debiéndose abonar este último al Tesoro público.

Mediante la reduccion del 50 por 100, la Compañía del ferro-carril se hallará relevada de toda responsabilidad por accidentes que puedan sobrevenir á los animales durante el transporte, por cualquiera causa que sea, aun por la carga y descarga.

b.—Objetos de arte y de valor.

Los objetos de arte y de valor serán transportados á los precios y segun las condiciones usuales de las tarifas generales.

c.—Tarifas aplicables en algunos casos.

Se excluyen de la presente tarifa reducida las masas indivisibles (excepto las locomotoras tenders y wagones que corran sobre los rails) que excedan del peso de 10.000 kilogramos, y tambien los objetos que tengan dimensiones para los cuales los medios de transportes son insuficientes.

El precio de semejantes transportes será determinado en algunos casos, y lo mismo será para las locomotoras, tenders y wagones que no corran sobre los rails.

Tanto en el transporte de ida como en el de vuelta, los bultos deben ir acompañados de un certificado, constando su cualidad de mercancías de la Exposicion.

El transporte de ida para la Exposicion debe franquearse de todos los derechos de caminos de hierro, y en cuanto al transporte de vuelta debe efectuarse en plazo fijo despues de la clausura de la Exposicion, y puede tener lugar, sea franqueado, sea por reembolso del importe de los derechos de los caminos de hierro.

d.—Transporte de viajeros.

Los viajeros que vayan á Viena gozarán de una reduccion de 25 por 100 sobre los precios de los billetes.

Se concederán á los grupos, á lo menos 200 viajeros, 50 por 100 de reduccion sobre los billetes directos de París á Viena.

Caminos de hierro y buques de vapor rusos.

XIV. Las empresas de los caminos de hierro y buques de vapor rusos cuyos nombres siguen, á saber:

- 1. La Compañía del ferro-carril de Kursk á Kiew.
- 2. La del gran camino de hierro de Rusia.
- 3. La del ferro-carril de Varsovia á Viena y de Varsovia á Bromberg.

- 4. La del ferro-caril de Charkow á Nicolajew.
- 5. La del de Poti á Tiflis.
- 6. La del de Raeson á Koslow.
- 7. La del de Tambov á Koslow.
- 8. La del de Riga á Dunabourg.
- 9. Rybinski á Bologov.

han reducido de 50 por 100 sus tarifas para el transporte de ida y vuelta de las mercancías que se envíen á la Exposicion.

- 10. La Compañía del ferro-carril del Báltico.
- 11. La del de provincial de Orel á Witebsk.
- 12. La del de Schuja á Swanowo.
- 13. La del de Nowo á Torschok.
- 14. La del de Riga á Mittaid.
- 15. La del de Dunaburg á Witebsk.
- 16. Woronesch á Rostof.
- 17. La del de Kursk á Charkow.
- 18. Koslow á Woronesch.
- 19. La Direccion de la Compañía del ferro-carril de Libau.
- 20. La Compañía del ferro-carril de Nowgorod.
- 21. La del de Nowgorod y de navegacion de vapor del Vogá y del Don.

22. La del de Grjasi á Zarizyn, han reducido de 30 por 100 sus tarifas para el transporte de ida y vuelta de las mercancías que se envíen á la Exposicion.

23. La Compañía del ferro-carril de Ajashsk á Morschansk ha reducido su tarifa para el transporte de ida de las mercancías destinadas á la Exposicion de 25 por 100 y por el de vuelta de 50 por 100.

24. La Compañía de navegacion á vapor del Volga y 25. La Compañía de navegacion á vapor de la Mar Blanca de Murman han declarado querer transportar sin gastos sobre sus buques todas las mercancías y otros productos destinados á la Exposicion universal de Viena.

26. La Direccion de navegacion y remolque á vapor de Scheksna trasportará sin gastos los envíos que pesen hasta 100 puds y percibirá por los que excedan del peso de 100 puds 50 por 100 sobre la tarifa normal.

27. La Compañía de navegacion á vapor Druschma. La id. de Coronía. La id. de Valkan.

Se han declarado prontas á reducir sus tarifas á 50 por 100. 28. La Compañía de navegacion á vapor del Dnyeper ha reducido su tarifa á 30 por 100.

29. La Compañía de navegacion á vapor y de remolque de Volga-Twer entre Twer y Rybinsk.

30. Las Compañías de navegacion á vapor y de comercio Kaukasus y Mercur y

31. La Compañía de navegacion á vapor entre Kama y Volga han reducido sus tarifas de transporte para las mercancías destinadas á la Exposicion á 25 por 100.

32. La Direccion de la Sociedad de Comercio y Navegacion á vapor rusa y la Compañía del camino de hierro de Odessa han declarado querer transportar sin gastos de ida y vuelta á bordo de sus buques de vapor y por el camino de hierro de Odessa los objetos destinados á la Exposicion universal de Viena.

Caminos de hierro turcos.

XV. Los caminos de hierro turcos á saber:

1. La Compañía del camino de hierro de Varna concede un abono de 50 por 100 sobre las tarifas en vigor por las mercancías que se envíen á la Exposicion universal de Viena. Estas mercancías deben ir acompañadas de una declaracion constando su destinacion provistas de la firma y del sello de los agentes de la referida Compañía en Constantinopla.

2. La Compañía del camino de hierro de Tschernawoda á Kustendsche concede á las mercancías para la Exposicion 50 por 100 de reduccion del precio de transporte hasta Viena.

42. Prater strasse. Viena 31 de Octubre de 1872.—El Presidente de la Comision imperial Archiduque Raniero.—El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Badajoz.

En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas de 27 de Diciembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 20 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres en esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose en la Seccion de Fomento del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que se refiere esta, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que no venga redactada en la forma conveniente.

Estas se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo inserto á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de dichos trozos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Badajoz 23 de Enero de 1873.—El Gobernador, J. Tercero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz, fecha 23 de Enero último, y de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de comprendida en la expresada provincia y en sus trozos, que empiezan en y concluyen en, se compromete á tomar á su cargo los

acopios necesarios para los referidos trozos, con sujecion á dichos requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adjudicacion de dichos acopios.)

Presupuesto.

Trozo primero.—Desde Torreveja á Almendrajejo: su valor 4.996 pesetas 75 céntimos.

Idem segundo.—Desde Almendrajejo á Villafranca: su valor 3.630 pesetas 35 céntimos.

Idem tercero.—Desde Villafranca á los Santos: su valor 3.171 pesetas 70 céntimos.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Diciembre	499	77	123	42	441
Entradas en este mes	43	23	19	5	90
Suma	242	100	142	47	531
Salidas en el mismo	59	27	14	2	102
Existencia para Enero	183	73	128	45	429

Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

	Rs. vn.	Rs. vn.	
CARGO.			
Existencia que habia en 1.º de Diciembre		682'38	
Ingresos ordinarios.			
Líquido de las suscripciones realizadas en este mes, deducidos gastos de recaudacion	23.312	} 33.763'04	
Recibido de la Excm. Diputacion provincial por resto de los 18.233'64 reales que adeudaba á estos asilos por su consignacion á los mismos de 50.000, correspondientes al año económico de 1870 á 71	4.000'64		
Idem de la Tesorería de la Real Casa por la suscripcion á estos asilos de S. M. el Rey, correspondiente al mes de la fecha	1.500		
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados en este mes	1.219'40		
Idem de la mitad que corresponde á estos asilos en la venta de pases á los andenes de las estaciones de ferro-carriles de esta capital	5.731		
Ingresos extraordinarios.			
Recibido de D. Manuel Lopez, como donativo	120		} 2.924
Idem del Sr. Secretario de la Escuela Nacional de Música de esta capital, como donativo procedente de dos conciertos dados en el salonteatro de dicha Escuela en los dias 16 y 23 de este mes	200		
Idem del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, procedente del 15 por 100 de 2.400 pesetas entregadas por el Sr. D. José Eguiluz, como tutor y curador de los herederos de D. José de las Muñecas, por intereses del segundo semestre de 31 de Diciembre de 1871, correspondiente al capital de 60.000 pesetas del Patronato fundado por los señores Marqueses de Murillo	1.440		
Idem de las Sras. Doña María de Buschental, 400; Doña Bernardina F. 4; Sres. Samper y Gonzalez, 40, y D. Mateo Benito, 20, como donativo	464		
Total cargo		38.669'42	
DATA.			
Subsistencias.—Por los gastos causados por este concepto en el presente mes	14.936'20	} 37.883'45	
Material.—Por varios útiles y efectos para el establecimiento, alumbrado, acopio de combustible para la tahona, efectos de espartería, impresiones y efectos de oficina y escuela	6.944'50		
Personal.—Por sueldos á los empleados de la Administracion central y los del asilo, con gratificaciones á los que se ocupan en los talleres de zapatería, sastrería, herrería, carpintería, alpargatería, tahona, enfermerías, Direccion y demás dependencias	6.832'66		
Primeras materias.—Por materiales para los talleres de zapatería, herrería, carpintería, pintura y alpargatería	4.678'22		
Vestuario.—Por compra de paño, inglesina, botones &c.	1.232		
Gastos diversos.—Por los causados por diferentes conceptos en el presente mes	2.549'69		
Botica.—Por medicinas para las enfermerías	690'18		
Existencia para Enero de 1873			785'97

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Tesorero, José Simon.—El Contador, Rubio.—V.º B.º—Moreno Benitez.

Administración económica de la provincia de la Coruña.

Habiendo terminado la contrata de publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de esta provincia, se anuncia la subasta de contratación para el día 28 de Febrero próximo.

Los licitadores harán las proposiciones en pliegos cerrados con dobles sobres, expresando en el segundo interior su objeto; pudiendo dirigirlos por el correo ó entregármelos en la primera hora que principie el remate, teniendo presente al efecto el pliego de condiciones que á continuación se expresa. Coruña 20 de Enero de 1873.—Protasio Solís.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta que se celebre para la publicación en esta provincia del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* por el tiempo de dos años, á contar desde la superior aprobación del remate, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se ha la destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina y mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la oficina de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín*, dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que en cada publicación ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 400 á 500, señalado según los casos por la Comisión de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente con arreglo á la nota que se le pasará por dicha Comisión.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por este solo hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La garantía ó fianza de que trata la condición anterior consistirá en 750 pesetas en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotización el día siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Caja de esta Administración económica, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 7 céntimos de peseta el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente esta Administración á la Dirección general la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin el cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en seguida por espacio de media hora, entre sus autores únicamente, segunda licitación oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de esta Administración económica en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en esta Administración económica bajo mi presidencia el día 28 de Febrero próximo, dando principio á las doce de su mañana, cuyo acto terminará declarado que sea el mejor postor, según la condición 11 dispone, con asistencia del Interventor de la misma, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Oficial Letrado y Escribano de Hacienda.

15. El contratista del *Boletín de Ventas* podrá expender al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletín oficial* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

18. El *Boletín* se publicará los días de la semana que designará la Comisión principal de Ventas, debiendo tenerse presente que esta tendrá efecto siempre que haya originales suficientes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de esta provincia, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de céntimos de peseta (en letra) cada pliego de papel impreso de la marca del sellado. (Fecha y firma.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. P. Pallares, Administrador que ha sido del Patrimonio que fué de la Corona del Valle de la Alcudia, se le previene se presente en la Administración económica de esta provincia, establecida en la calle de Procuradores, núm. 2, denominada Casa del Platero, para informarle de un asunto que le interesa; en la inteligencia que trascurridos 15 días sin verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar. Madrid 24 de Enero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Enero de 1873.

Números.

- 797 Abelardo Asensio, Alcázar de San Juan.
- 798 Angel Arribas, Valladolid.
- 799 Cirila Lopez, Milagros.
- 800 Cipriana Novillo, Tomelloso.
- 801 Catalina Muñoz, Cádiz.
- 802 Clara Checa, Sevilla.
- 803 Francisco Palacios, Villaverde.
- 804 Gil Garcés, Almazan.
- 805 Ildefonso Cortés, Chamartin de la Rosa.
- 806 Juan Grau, Tarragona.
- 807 Manuel Jimenez, Manzanares.
- 808 Miguel Pastor, Horcajada.
- 809 Medardo Fondevila, Benabarre.
- 810 María Ortega, Alicante.
- 811 Pablo Olmo, Castroverde de Esgueva.
- 812 Rosa Sanz, Aranjuez.
- 813 Soler (Sr.), Alcobendas.
- 814 Santos Moreno, Barroman.
- 815 Teresa Alvear, Santander.
- 816 Tomasa Benedicto, Getafe.
- 817 Vicente Lopez, Cartagena.
- 818 Vicente Novillo, Albacete.
- 819 Valentin Rey, Cartama.
- 820 Viuda de Suarez (Sra.), Cádiz.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Bailén.

D. Francisco de la Chica, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta ciudad.

Hago saber que debiendo proveerse las dos plazas ó partidos médico-quirúrgicos de primera clase de esta ciudad con sujeción al reglamento de 11 de Marzo de 1868 y ley de Sanidad vigente, han sido declaradas vacantes.

En su virtud, y para que dichas plazas puedan proveerse en Doctores ó Licenciados de Medicina y Cirugía, según previene el citado reglamento, se anuncian las vacantes por término de 20 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* ó GACETA DE MADRID.

La dotación anual será de 1.500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo obligación de los agraciados la asistencia gratuita de 300 familias pobres cada uno, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la forma que establece el reglamento en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término fijado.

Y para que tenga la debida publicidad se fija el presente en Bailén á 23 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Francisco de la Chica.—Por acuerdo del Alcalde, el Secretario, Agustín de Medrano.

Alcaldía constitucional de Caravaca.

Solicitada por D. José de Toledo y Lacorta la concesión de un trozo de terreno para edificar en el sitio de la Almudena de este término, en la provincia de Murcia, y que comprende una extensión de 850 metros cuadrados superficiales, tasados en venta por cantidad de 406 pesetas 25 céntimos, el Ayuntamiento ha acordado en sesión de ayer se anuncie esta petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que si algún otro se considerare con mejor derecho pueda reclamarlo. Caravaca 22 de Enero de 1873.—José María Navarro.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 26 de Enero de 1873 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuación.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	720	409	829	232.472
Auxiliar 1.º—Plazuela de San Millán, núm. 11....	94	4	98	25.895
Idem 2.º—Corredera de San Pablo, núm. 22....	74	4	78	17.970
TOTALES.....	888	417	1.005	296.337

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	62	41	103	193.623.07

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Vocales D. Miguel Mathet.—D. Juan Miguel Martínez.—Don Faustino del Campo.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Isidro Tomé.—D. Francisco Sanld.—D. Francisco Rodríguez Hermúa.—D. Juan Fernandez Albert.—D. Domingo Garrido.—El Director, José Pulido y Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

San Fernando.

D. José Ignacio Rodríguez de Arias, Comandante general de Marina de este Departamento &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Salado Cádiz, hijo de Jacinto y de Francisca, natural de Algeciras, de estado soltero, de ejercicio fundidor y de edad de 23 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este último edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; pues así lo tengo mandado en causa que se le sigue por robo; previéndole que pasado sin haberlo verificado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

San Fernando 28 de Diciembre de 1872.—José R. Arias.—José María Clavero.

Juzgados de primera instancia.

Burgos.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España. D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Al de igual clase de Bilbao y á todos los demás de aquella provincia, hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado por lesiones y muerte sucesiva de Higinia Martínez contra Petra Ortiz, se ha acordado la detención y segura conducción á disposición de este Juzgado, librándose requisitorias que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, de que se remitirá un ejemplar de cada uno para unirle á la causa, y se fijarán en los sitios públicos de costumbre; y se presente en otro caso en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra ella resultan en el término de 20 días; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que diere lugar con arreglo á la ley: no pudiendo darse otras señas que viste generalmente un manton de cuadros con franja encarnada, abrigo y falda de percal con cuadros encarnados: siendo probable que se halle en las minas inmediatas al referido Bilbao. Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Burgos á 23 de Enero de 1873.—Victorino Luna.—El actuario, Santiago Munguira.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José Ruiz y Ruiz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á la persona ó personas que se crean con derecho á la sucesión de la mitad de los bienes reservables del mayorazgo fundado en esta plaza de Cádiz, por D. Miguel de Arroyabe y Doña Josefa Mirasol, cuyo último poseedor lo fué el finado D. Julian Ortiz Canela, y se les cita para que en el término de 30 días que señala este primer edicto comparezcan por sí ó por medio de apoderado que en debida forma le represente para hacer valer su acción; apercibidos por este primer edicto que si en dicho término no lo verifican los parará el perjuicio que hubiere lugar, continuando por todos sus trámites el expediente promovido al efecto por la heredera declarada en juicio de abintestado del expresado último poseedor.

Dado en Cádiz á 20 de Enero de 1873.—El Juez interino de primera instancia, José Ruiz y Ruiz.—El Escribano, Juan M. Lopez.

Fuente saúco.

En nombre de S. M. Don Amadeo I (Q. D. G.)

El Juez de primera instancia de Fuente saúco, en la provincia de Zamora, hago saber que en la noche del día 15 del presente mes, se cometió en el pueblo de Castrillo, de este partido y en su iglesia parroquial, el robo del dinero y alhaja que á continuación se expresan, por cuyo delito se instruyó la correspondiente causa criminal que pende en este Juzgado; en ella tengo acordado que con el objeto de averiguar el paradero del dinero y alhaja robados, su aprehensión, detención y conducción á este Juzgado con el sujeto ó sujetos en cuyo poder se hallasen, se publique el presente en la GACETA DE MADRID, á fin de que por las Autoridades judiciales y administrativas procedan á la práctica de las diligencias conducentes al fin de esta providencia.

Fuente saúco 21 de Enero de 1873.—Francisco de Orellana y Fernandez.

Dinero y alhaja robados.

El dinero que contenía el cepo de las ánimas, calculado en 5 pesetas, ó sean 20 rs.

Del sagrario una caja de plata de administrar con el nombre de D. Juan García y Doña Agapita Arias, que valdria 300 reales, la cual regalaron hace 15 ó 20 años á consecuencia del robo que ejecutaron en la misma iglesia.

Gaucaín.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de este partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y á quienes se ludo participo que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Expósito, conocido por Francisco Sanchez Gambero, natural y vecino de Benadaliid, de este partido judicial, cuyas demás circunstancias se ignoran, por el delito de robo con violencia y lesiones en la persona de D. José Sanchez Vazquez, perpetrado en el camino del Carril, término de Algatocin, al anochecer del día 14 del presente mes, en cuya causa por auto de esta fecha se ha decretado la prisión provisional del Francisco Expósito, declarándole procesado como autor del indicado delito susceptible de pena superior á la de prisión mayor; y que atendida su fuga ó ocultación ó ignorándose su paradero se le llame para que se persone en estas cárceles en el término de 30 días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, á cuyo fin y para que se practiquen diligencias en su busca y captura por los dependientes, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio de su jurisdicción y se remita el procesado á esta dicha cárcel caso de ser habido, exhorto y requiero á V. S. de parte de S. M. Don Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, rogándole de la mia que luego que lo reciba se sirva acordar su cumplimiento, y con las diligencias que se operen se devuelva á la posible brevedad por interesarse en ello la recta administración de justicia.

Dado en Gaucaín á 17 de Enero de 1873.—José María de Lara.—Por su mandado, Teodoro Molina.

Madrid.—Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del

distrito del Centro de esta corte, ha mandado se cite á Doña Josefa Rodríguez Marquez, inquilina que ha sido de la casa número 4, calle del Espejo, cuarto buhardilla, contra quien se dirige la causa con motivo del robo ejecutado á Doña María Ruiz Jimenez, vecina de la misma casa y cuarto, para que en el término de nueve dias se persone en los estrados de este Juzgado con el fin de concurrir á una diligencia de carco acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Secretario, Manuel de las Heras.

Palencia.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad, Regente de la jurisdicción ordinaria del Juzgado &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño del carro que en la mañana del 11 de Setiembre último, y como á la hora de las once y media de ella, estaba parado, vacío y sin ganado á la puerta de la posada de la Estrella, sita en esta ciudad en la calle de Don Sancho, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración; pues así lo tengo acordado en causa criminal que se sigue en este Juzgado en averiguación de los motivos que produjeran la cogida por un carro á Mariano Herrero; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 18 de Enero de 1873.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S., Pedro Espinel.

Pravia.

D. Juan María Araujo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pravia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Fernandez Alú y Ramon Salas Doriga, vecinos de San Juan de Villapañada, distrito municipal de Grado, para que dentro del término de nueve dias, contados desde su insercion, se presenten en este Juzgado de primera instancia para notificales la sentencia pronunciada por S. E. la Audiencia territorial de esta provincia en la causa criminal que contra los mismos se sustanció por lesiones á Ovidio Fernandez, de la villa de Grado, y el Ramon Fernandez Alú á cumplir la condena de dos meses y un dia de arresto mayor que se le impuso; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pravia 28 de Diciembre de 1872.—Juan María Araujo.—Por mandado de S. S., Fernando Suarez Arrojas.

San Sebastian.

D. Pedro Nolaseo de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á José Francisco Arrieta, joven, vecino de Usúrbil, para que se presente en este Juzgado á prestar su declaración indagatoria y responder á las resultas de la causa que contra él se instruye por hurto de dinero en la sidrería de D. Prudencio Aramburu, de la propia vecindad; pues no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 17 de Enero de 1873.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

Sedano.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

Licenciado D. Bernardo Cuadras, Juez municipal y Regente de la jurisdicción ordinaria de esta villa por indisposición del propietario.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á tres sujetos desconocidos que titulándose carlistas, armados de trabucos y sables y montados en dos caballos tordos y uno negro, se presentaron á cosa de las siete de la mañana del dia 16 de Octubre próximo pasado en el pueblo de Santa Coloma de Ridron, y exigieron varias raciones de pan, vino y huevos, á fin de que dentro de nueve dias se presenten en este mi Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruye con tal motivo; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sedano á 27 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bernardo Cuadras.—Por mandado de S. S., Saturio Gallo.

Tafalla.

D. Ricardo Gaztambide, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido.

Hago saber me hallo instruyendo causa criminal contra Esteban Paris y Luna, natural y vecino de Olite, zapatero de oficio, por lesiones graves á Sotero Lus, vecino de dicha ciudad, habiéndose decretado la prision de aquel por auto provisto el 4 de Diciembre último, sin que tuviera efecto por haberse fugado de su domicilio, y por lo tanto le requiero se presente en la cárcel de este mi partido en el término de 10 dias, á contar desde el en que se fije esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; pues de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Tafalla á 22 de Enero de 1873.—Ricardo Gaztambide.—Por su mandado, Salustiano Diaz del Rio.

Señas de Esteban Paris.

Edad 24 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poca, boca recogida, color moreno; viste como los artesanos del país.

D. Ricardo Gaztambide, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido.

Hago saber me hallo instruyendo causa criminal contra Manuel Sesma y Fidalgo, natural de Miranda de Arga, y Manuel Catalan y Perez, natural de Corella, ámbos vecinos de Olite, por atentado contra la Autoridad, habiendo decretado su prision por auto provisto el 27 de Diciembre último, sin que tuviera efecto por haberse fugado de su domicilio; y por lo tanto le requiero se presenten en la cárcel de este mi partido en el término de 10 dias, á contar desde el en que se fije esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; pues de no presentarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Tafalla á 22 de Enero de 1873.—Ricardo Gaztambide.—Por su mandado, Salustiano Diaz del Rio.

Señas de Manuel Catalan.

Edad 26 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara ancha, picado de viruelas; viste pantalon de casiana de algodón á cuadros, chaleco id., anguarina, boina azul y alpargata ó borceguies.

Señas de Manuel Sesma.

Edad 28 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba clara, cara larga, color sano; viste pantalon de casiana rayado, chaleco id., anguarina, boina azul, borceguies ó alpargatas.

Villalba.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de la villa de Villalba y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Ramon Vazquez Valcárcel, natural de la parroquia de Santa María de Marrube, término municipal de Saviñao, en el partido de Monforte, y Cura párroco de la de Santa Eulalia de Pena, distrito de Begonte, en este partido judicial, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que por el de 8 se le confirió del escrito de calificación que el Promotor fiscal puso en la causa que contra el mismo instruyo sobre coacciones en la eleccion de Conciliales del referido distrito de Begonte, eligiendo para ello Procurador y Abogado al acto de la notificación; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalba á 14 de Enero de 1873.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado de S. S., Andrés Olano.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez.

En cumplimiento del art. 32 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria de los señores accionistas para el dia 28 de Febrero próximo, á las dos de la tarde.

Esta junta tendrá por objeto:

- 1.º Examinar la Memoria y balance de la Sociedad, los cuales se hallarán de manifiesto en el domicilio social, Colegiata, 42, tercero, 15 dias ántes del señalado para la misma.
- 2.º Tratar de la reforma de los artículos 8.º, 21 y 27 de los estatutos sociales.
- 3.º Resolver sobre la conveniencia de acogerse al decreto de 28 de Octubre de 1868 y ley de 18 de Octubre de 1869.

Sírvanse los señores accionistas consultar los artículos 34, 35 y 36 de los referidos estatutos, que limitan el derecho de asistencia y señalan la forma en que pueden usar de él únicamente los poseedores de 50 acciones.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Director gerente, Joaquin Alonso. X—1062

El Relámpago.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo satisfecho los dividendos pasivos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º los socios que se dirán, y habiendo precedido los requerimientos que previene la ley en su art. 21 y reglamento social con gran exceso de tiempo, como se comprueba con los Boletines oficiales números 242, 263 y 283, la Sociedad en junta general de 16 de Diciembre último acordó, sólo por un acto de deferencia, que se pasase un oficio á domicilio á cada uno de los morosos, como se ha verificado, dándoles de término hasta el 15 del actual para que paguen, y de no hacerlo se declare la amortización de sus acciones; y habiendo llegado este caso, se declaran amortizadas y fuera de circulación las acciones siguientes:

Tres acciones de D. César José Saavedra, núm. 9, 3.º y 4.º; número 13, 1.º y 2.º; núm. 50, 3.º y 4.º, y núm. 65, 2.º y 3.º: 56.

Una acción del Sr. Duque de Sotomayor, núm. 27.

Un cuarto acción de D. Emilio Nuñez, núm. 31, 4.º

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Presidente, José María Lourtaec. X—1060

La Minería española.

Esta Compañía subasta los primeros 50.000 quintales castellanos de mineral que explote, á contar desde 15 de Marzo próximo, de las minas que posee en la aldea del Horeajo, término municipal de Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad-Real.

La ley media de este mineral es próximamente de 70 por 100 de plomo, y seis onzas de plata por quintal de mineral.

La subasta tendrá lugar en esta corte el dia 23 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas de la Compañía, plaza del Progreso, núm. 3, principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones desde este dia.

Madrid 22 de Enero de 1873.—El Director gerente, Ceferino Azevilla. X—1049-2

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 26 de Enero de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOMÉTRICO	Humede-cido.		
6 de la m.	703.58	-1,5	-1,5	S. O. ... Calma.	Nubes.
9 de la m.	703.69	0,6	-0,2	S. O. ... Idem.	C.º nebl.º
12 del dia.	704.82	3,4	2,6	S. O. ... Idem.	Idem.
3 de la t.	704.57	4,1	3,4	S. O. ... Idem.	Cubierto.
6 de la t.	704.27	3,5	2,9	S. O. ... Idem.	Id. flov.º
9 de la n.	701.39	2,6	2,4	N. ... Brisa.	Cubierto.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 4,3					
Idem mínima de id..... -2,4					
Diferencia..... 6,4					
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... -5,7					
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 5,8					
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 10,9					
Diferencia..... 4,4					
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... Inapr.					

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Burgos, Cáceres, Jaen, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 1'49 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'48 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'24 el kilogramo.

Tocino de cerdo, de 1'75 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

En canal, de 14'75 á 15'27 pesetas la arroba, y de 4'32 á 4'33 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'28 á 0'45 el kilogramo.

Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.

Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.

Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	428
Carneros.....	462
Terneras.....	13
Cerdos.....	246

TOTAL..... 849

Su peso en libras... 129.461.—Idem en kilogramos... 59.417'054.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer y beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénts.
Toledo.....	3.441'64
Segovia.....	4.407'86
Atocha.....	1.894'34
Alcalá ó carretera de Aragon.....	455'06
Bilbao.....	499'03
Estacion del Mediodia.....	7.027'46
Idem del Norte.....	881'16
Diligencias y correos.....	17'99
Nieve.....	493'36
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes...	41.729'09
TOTAL.....	27.547'26

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública hoy lunes á las ocho de la noche. Continuando la discusión pendiente harán uso de la palabra el Sr. Garcia Diaz y otros.

Estado sanitario de Madrid.—Con un temporal duro, frio y huracanado se inauguró la semana, soplando en los tres primeros dias vientos del O.-S.-O. S.-O., y O., y en los restantes saltaron estos al primer cuadrante. La columna termométrica osciló entre el grado de la congelacion y 10° sobre esta, y la barométrica con diversas variaciones segun reinaron los vientos. El estado atmosférico fué despejado, con nieblas, achubascado, y con ráfagas y celajes algunas veces.

En las enfermedades reinantes no hubo variacion alguna: fueron las mismas de que tienen noticia ya nuestros lectores: afecciones catarrales como toses, ronqueras, oftalmías y catarros de todas especies; afecciones gástricas, como saburras, embarazos gastro-intestinales y calenturas de la misma índole; irritaciones más ó menos graduadas y graves del tubo digestivo, del aparato biliar y renal y algunas flegmasias de las pléuras, bronquios y pulmones, que no fueron sumamente graves, pues se desgraciaron pocos de los individuos cuando se acudió á tiempo y con las medicaciones oportunas.

En cuanto á las enfermedades crónicas fueron bastantes las que sucumbieron á ellas.—(Siglo Médico.)

Santos del dia.

San Juan Crisóstomo, Obispo y Doctor, y San Julian, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Jerónimas de la Concepcion.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—La funcion se anunciará por carteles.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 121 de abono.—Turno 1.º impar.—Bandera negra.—Bodas ocultas.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 136 de abono.—Quinta serie.—Turno 1.º par.—Sueños de oro.—En el final del segundo acto harán su debut los célebres y aplaudidos patinadores Haydee y Spiller.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Juan Crespi, drama en cuatro actos.—Baile.

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—Rosas y margaritas.—Un milord de Ciempozuelos.—La sociedad de los trece.—Mi mujer no me espera.—Campanólogos.

Teatro de Novedades.—A las ocho de la noche.—Maruja.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Pelos y señales.—Roncar despierto.—Por ir al baile.—La novia del General.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—La isla de San Baladrán.—La soirée de Cachupin.—La huérfana.—Dos truchas en seco.

Teatro-café de Capellanes.—A las siete de la noche.—Las cuatro esquinas.—Esclavos.... libres.—Los mayorazgos.—¡Alza, pilitil!—Un elijan.—Baile.